

Gaceta del Congreso

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIII - Nº 238

Bogotá, D. C., jueves, 29 de mayo de 2014

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 190 DE 2014 SENADO

por medio de la cual la Nación rinde honores a la memoria del nobel colombiano Gabriel García Márquez - un homenaje nacional al alcance de los niños.

Bogotá, D. C., 28 de mayo de 2014

Doctor

ÉDGAR ESPÍNDOLA NIÑO

Presidente Comisión Segunda

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Ponencia Primer Debate al Proyecto de ley número 190 de 2014 Senado.

Respetado Presidente:

Atendiendo la designación como ponente al Proyecto de ley número 190 de 2014 Senado, por medio de la cual la Nación rinde honores a la memoria del nobel colombiano Gabriel García Márquez - un homenaje nacional al alcance de los niños, de la manera más atenta me permito rendir ponencia favorable a esta iniciativa.

De esta manera cumplo con el honroso encargo de reconocer y exaltar la labor encomiable desarrollada por Gabriel García Márquez a través de su existencia, durante la cual con cada palabra construyó frases, párrafos y capítulos que lo llevaron a la cúspide de la Literatura mundial.

Todos los colorabianos nos deleitamos de su capacidad imaginaria, vivimos el mundo de macondo y conocimos personajes como Arcadia y Buendía.

JUAN FERNANDO CRISTO BUSTOS Ponente

Cordialmente

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 190 DE 2014 SENADO

por medio de la cual la Nación rinde honores a la memoria del nobel colombiano Gabriel García Márquez - un homenaje nacional al alcance de los niños.

Consideraciones generales

La ley que se propone para celebrar a Gabriel García Márquez debería contemplar no solo los honores clásicos que merece una personalidad artística que deja una huella inmortal y de alcances universales, sino asumirse como la oportunidad excepcional de incidir en estrategias efectivas de política pública y alianzas que también movilicen a la empresa privada y la sociedad civil, para producir impactos positivos y de largo plazo sobre los campos con los que este gran maestro se identificó (cultura, educación, niños, periodismo e imagen internacional de Colombia).

La propuesta es legislar para que la Nación le rinda un significativo homenaje de reconocimiento y gratitud a Gabriel García Márquez con enfoques e iniciativas novedosas y de real impacto, a cargo de distintos organismos según su competencia, articuladas con los objetivos de honrar y proyectar al futuro su memoria y ejemplo vital, aprovechar pedagógicamente su monumental obra creativa, y preservar y profundizar el legado de sus instituciones e ideas, destacándolo de manera potente ante las nuevas generaciones de compatriotas como un ciudadano que amé y buscó lo mejor para su país y que se identifica mundialmente como símbolo de Colombia y de la mejor literatura de América Latina.

Objeto

Con esta iniciativa se busca que con ocasión al fallecimiento de Gabriel García Márquez, la Nación honre la memoria y legado del más grande colombiano, humanista, literato y demócrata, lo cual, suscita el justo interés en ofrecer este homenaje que resulte perdurable en el tiempo y útil a la sociedad de acuerdo al ideario garciamarqueano, que vaya más allá de

los homenajes convencionales que recibió a lo largo de su vida, en sintonía con el sentimiento que despertó no solo a nivel nacional sino internacional su partida.

Marco histórico

Repasemos los aspectos esenciales de la vida de Gabriel García Márquez que pueden aportar criterios para guiar las prioridades para el diseño del proyecto de ley.

En su dimensión de creador y hombre de letras, en la que no es necesario profundizar, por ser la más conocida y valorada por el gran público, Gabo ha dejado una extraordinaria obra literaria y periodística de su autoría, cuya difusión, lectura y estudio deberán ser promovidas activamente, así como varias obras cinematográficas en colaboración, que son inseparables de su preocupación por impulsar el movimiento cultural de un nuevo cine los países de América Latina.

En el plano de su geografía vital, hay que destacar que el Caribe colombiano es el territorio fundamental de la vida y la ficción de nuestro Premio Nobel de Literatura. De allí provienen sus raíces familiares, allí se formó e inspiró, celebró siempre a sus amigos de allí, y mantuvo allí su casa principal en Colombia hasta el fin de sus días. Cabe anotar aquí que Gabo jamás adquirió una ciudadanía distinta a la colombiana, y si bien se caracterizó por un estilo de vida internacional con largas estancias en diversos países, su eje siempre estuvo entre dos polos: Ciudad de México, donde mantuvo su domicilio principal desde 1962, y las residencias alternas que abrió desde los años setenta en Bogotá y Cartagena de Indias, regresando a ellas casi todos los años. En 2013 volvió por última vez y permaneció cuatro meses en Cartagena, una ciudad clave para su vida, que ha servido de escenario a varias de sus novelas y películas, donde construyó su casa, donde viven sus familiares, donde estableció su fundación, y donde está haciendo falta un espacio cultural para celebrarlo y recordarlo. Lo importante por resaltar aquí es que Gabriel García Márquez ha quedado simbólicamente identificado ante el mundo y ante la historia con el territorio y la cultura de Colombia y de su región Caribe, y ello representa un enorme potencial para el presente y el futuro en términos de reconocimiento cultural y turístico universal. Los puntos de referencia claves de esa geografía vital son Aracataca, Barranquilla y Cartagena, donde hay o se deben mantener o desarrollar espacios y monumentos de alto valor simbólico que sirvan para recordarlo, conocerlo mejor, y satisfacer la legítima curiosidad de los colombianos y los viajeros internacionales.

En lo que podríamos llamar su dimensión institucional, Gabo se comprometió como hombre de acción con promover la educación como herramienta de igualdad y avance social y hacer del periodismo un ejercicio de ciudadanía por la democracia. Recordemos de una parte sus reflexiones sobre educación en la etapa en que colaboró con la Misión de Educación, Ciencia y Tecnología convocada por el Gobierno Nacional, en cuyo contexto publicó en 1994 la proclama y ensayos "Manual para ser niño" y "Por un país al alcance de los niños", y de otra parte las interesantes experiencias de sus emprendimientos periodísticos en diversas épocas y con diversos enfoques (Alternativa, noticiero QAP y revista *Cambio*,

principalmente). Juntando ambas preocupaciones, Gabo buscó llevar a la práctica su visión de los talleres prácticos como método educativo ideal para impulsar las vocaciones y talentos, mediante la creación en 1994 de una fundación internacional con sede en Cartagena de Indias, con la misión de trabajar en la formación continua de los periodistas y promover la búsqueda de la excelencia y la coherencia ética de los periodistas.

Después de 19 años de trabajo continuo, la Fundación Gabriel García Márquez para el Nuevo Periodismo Iberoamericano (FNPI) representa y merece ser consolidada y apoyada en su carácter de legado vivo que el Gabo periodista y educador quiso sembrar en Colombia para trabajar en todo el continente por el avance de "el mejor oficio del mundo", como una manera de contribuir a que haya sociedades mejor informadas, y por lo tanto más democráticas y con mejores posibilidades para su desarrollo. Es también el momento de llevar a la práctica la ilusión de Gabo de abrir espacios para fomentar en nuestros niños los talentos y vocaciones tempranas, tal como lo preconizó en sus escritos sobre educación.

Finalmente, Gabriel García Márquez se distinguió con singular coherencia como ciudadano de ideas políticas progresistas y comprometido con altos ideales como la búsqueda y facilitación de los procesos de paz y la solución de casos humanitarios—por ejemplo, la liberación de presos políticos—, el respeto a los Derechos Humanos y el compromiso con el ideal de una América Latina unida e independiente de las potencias, transformada en territorio de democracia, inclusión y justicia social.

Marco jurídico: constitucional, legal y jurisprudencial

De acuerdo con el artículo 150 de la Constitución Política, "corresponde al Congreso hacer las leyes y por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...)

15. Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la Patria".

El artículo 70 de la Constitución Política señala en su inciso 2° que la "Cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación", razón por la cual es de gran importancia encargar al Ministerio de Cultura el establecimiento de la Cátedra Gabriel García Márquez, así como la creación del Programa de Becas, a través del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex).

Teniendo en cuenta que esta iniciativa no tienen el carácter impositivo a un gasto, o el otorgamiento de beneficios tributarios, en manera alguna se estaría afectando el marco fiscal de mediano plazo, por lo cual el proyecto que aquí se propone resulta ajustado a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2007¹ y sobre este aspecto abundante jurisprudencia

Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

determina que la simple autorización de un gasto, no afecta el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

De conformidad con los artículos 345 y 346 de la Constitución Política, resulta claro que ningún gasto podrá hacerse siempre que no haya sido decretado por el Congreso, en consecuencia la jurisprudencia ha indicado que en tratándose de autorizaciones al Gobierno Nacional para que incluya una partida presupuestal, no resultan imperativas, por el contrario es potestativo del Gobierno incluirla o no en el Presupuesto General de la Nación.

Así mismo, el principio de legalidad del gasto público supone la existencia de competencias concurrentes, aunque separadas, entre los órganos legislativo y ejecutivo; al legislativo la ordenación del gasto propiamente dicha y al ejecutivo la decisión libre y autónoma de su incorporación en el Presupuesto General de la Nación, de manera que ninguna determinación que adopte el Congreso en este sentido puede implicar una orden imperativa al ejecutivo para que incluya determinado gasto en la ley anual de presupuesto, so pena de ser declarada inexequible".

Sentencia C-373 de 2010

"Esta Corporación se ha pronunciado en múltiples ocasiones acerca de la constitucionalidad de normas que autorizan la realización de ciertos gastos: De manera general, la Corte ha señalado que dichas autorizaciones no vulneran la distribución de competencias entre el Legislador y el Gobierno.

Desde muy temprano en la jurisprudencia de la Corte Constitucional esta corporación ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público, pero corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, "ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos".

"La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del Presupuesto General de la Nación (...) simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la Ley Anual del Presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos...".

De acuerdo con la línea jurisprudencial en la materia, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra "un mandato imperativo dirigido al ejecutivo", caso en el cual es inexequible, "o si, por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto" evento en el cual es perfectamente legítima la Sentencia C-782 de 2001 por ejemplo, la Corte declaró exequible una disposición legal que se había expedido con el propósito de exaltar la memoria de un personaje público y mediante la cual se autorizaba al gobierno a realizar ciertos gastos.

Sentencia C-486 de 2002

"La Corte declaró exequible una disposición que autorizaba al Gobierno para incluir dentro del Presupuesto General de la Nación, apropiaciones presupuestales para la ejecución de obras específicas de infraestructura en el municipio de Condoto", "Las expresiones utilizadas por el legislador son relevantes, y (...) en ellas debe mirarse, ante todo, el objetivo que persiguen.

Así "si su objetivo se contrae a decretar un gasto, resulta claro que la norma contiene una habilitación para que el gobierno lo pueda incluir en la Ley de Presupuesto. Sin embargo, si se trata de ordenar la inclusión de la partida respectiva en el presupuesto de gastos, la norma establecería un mandato u obligación en cabeza del gobierno, que a la luz de la Constitución Política sería inaceptable" (...)

Sentencia C-290 de 2009

"La vocación de la ley que decreta un gasto es, entonces, la de constituir un título jurídico para la eventual inclusión de las respectivas partidas en el Presupuesto General de la Nación y si el legislador se limita a autorizar el gasto público a fin de que, con posterioridad, el Gobierno pueda determinar si lo incluye o no en alguna de las futuras vigencias fiscales", es claro que obra dentro del marco de competencias constitucionalmente diseñado y que, por este aspecto, no existe contrariedad entre la ley o el proyecto de ley objetado y la Constitución.

Siempre que el Congreso de la República haya incluido la autorización del gasto en una ley, el Gobierno tiene competencia para incorporar las partidas autorizadas en el proyecto de presupuesto, pero también puede abstenerse de hacerlo, pues le asiste un margen de decisión que le permite actuar en tal sentido y "de acuerdo con la disponibilidad de los recursos y las prioridades del Gobierno, siempre de la mano de los principios y objetivos generales señalados en el Plan Nacional de Desarrollo, en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en las disposiciones que organizan el régimen territorial repartiendo las competencias entre la Nación y las entidades territoriales".

"La asignación presupuestal para la realización de gastos autorizados por ley es eventual y la decisión acerca de su inclusión te corresponde al Gobierno, luego el legislador no tiene atribución para obligar al Gobierno a que incluya en el presupuesto alguna partida específica y, por ello, cuando a la autorización legal previa el Congreso agrega una orden con carácter imperativo o perentorio dirigida a que se apropien en el presupuesto las sumas indispensables para ejecutar el gasto autorizado, la ley o el proyecto de ley están afectadas por un vicio de inconstitucionalidad derivado del desconocimiento del reparto de las competencias relativas al gasto público entre el legislador y el Gobierno".

"Dado que el Congreso autoriza el gasto, pero no puede ordenar que el Gobierno deba asignar las sumas de dinero destinadas a ejecutarlo, la Corte procede a analizar si el artículo cuya constitucionalidad se analiza en razón de la objeción formulada por el Gobierno Nacional, contiene una simple autorización o "presiona el gasto" mediante el establecimiento de la orden de incorporar en el Presupuesto General de la Nación las partidas para ejecutar el gasto previsto".

Sentencia C-192 de 1997

"La Constitución distingue diversos momentos en relación con los gastos públicos. De un lado, el Gobierno incluye dentro del proyecto de presupuesto

PLIEGO

ARTICULADO

las partidas que considera que deben ser ejecutadas dentro del período fiscal respectivo. Luego corresponde al Congreso aprobar o no las partidas, esto es, autorizar o no los gastos propuestos por el Gobierno, momento en el cual la Carta le confiere la posibilidad de eliminar o reducir las partidas que no considere convenientes, salvo aquellas que se necesitan para el servicio de la deuda pública, las demás obligaciones contractuales del Estado, la atención completa de los servicios ordinarios de la administración y las inversiones autorizadas en el Plan de Desarrollo. Finalmente, durante la ejecución del presupuesto, corresponde al Gobierno y a las otras autoridades ordenadores del gasto, ejecutar, esto es, comprometer efectivamente las correspondientes partidas hasta los montos máximos aprobados por el Congreso".

El texto que se propone

El texto que se propone		
ARTICULADO	PLIEGO	
ORIGINAL	DE MODIFICACIONES	
Artículo 1°. La Nación honra la memoria del más grande de sus hijos, el escritor Gabriel García Márquez, Premio Nobel de Literatura 1982. Y gloria de las letras universales. Artículo 2°. Un busto en bronce del hombre público, escritor, intelectual, periodista y humanista será erigido en el Capitolio Nacional, en el lugar que designe la	Artículo 1°. La Nación honra la memoria del más grande de sus hijos, el escritor Gabriel García Márquez, Premio Nobel de Literatura 1982 y gloria de las letras universales. Artículo 2°. Declárese de interés público las actividades y proyectos previstos en esta ley para la celebración de la vida y obra del hombre público, escritor, periodista y	
Mesa Directiva de la Corporación. SE SUPRIME ESTE ARTÍCULO.	humanista Gabriel García Márquez, fallecido el 17 de abril de 2014.	
Artículo 3°. Encárguese al Ministerio de Cultura para establecer a partir del próximo año en los distintos niveles de educación pública, la cátedra Gabriel García Márquez, a fin de divulgar la vida y obra del insigne autor. SE SUPRIME ESTE ARTÍCULO.	Artículo 3°. Autorícese al Gobierno Nacional para que adelante una estrategia nacional de reconocimiento y gratitud que garantice la preservación de la memoria de Gabriel García Márquez, la conservación y disfrute público de los lugares simbólicos de su vida, la contribución a que se realicen sus ideales y el mantenimiento y preservación de su legado.	
Artículo 4°. La emisión próxima que se haga de uno de los billetes del Banco de la República tendrá en una de sus caras la figura del Premio Nobel de literatura Gabriel García Márquez. Artículo 5°. La Nación crea-	Artículo 4°. El Ministerio de Cultura realizará un concurso con artistas plásticos del país, con el fin de instalar esculturas en homenaje a Gabriel García Márquez en los lugares claves de su recorrido vital: Aracataca, Cartagena, Barranquilla y Bogotá. Artículo 5°. Los Ministerios	
rá un programa de becas que se denominará Gabriel García Márquez, en el campo del periodismo y la realización cinematográfica, el cual será administrado y canalizado por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex), según los términos establecidos por el artículo 114 de la Ley 30 de 1992.	de Educación, Cultura y TIC coordinarán la creación de una política de Estado y del Fondo Nacional de Innovación Pedagógica "Coronel Nicolás Márquez Mejía", con el fin de promover, desarrollar e intercambiar experiencias de aprendizaje en proyectos públicos y privados orientados a identificar y cultivar vocaciones tempranas y talentos de niños y jóvenes en artes, deporte, cien	

ARTICULADO ORIGINAL	PLIEGO DE MODIFICACIONES
Artículo 6°. Autorícese al Gobierno Nacional para que a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y entidades correspondientes, ponga en circulación una emisión de serie filatélica, inspirada en la vida y obra del ilustre escritor de Aracataca. SE SUPRIME ESTE ARTÍCULO.	cia y tecnología, así como a innovar en la promoción de la lectura, como parte esencial del currículo académico y de los proyectos educativos institucionales de los colegios, en el marco del concepto de formación integral. Artículo 6°. La emisión próxima que se haga de uno de los billetes o monedas del Banco de la República tendrá en una de sus caras la figura del Premio Nobel de Literatura, Gabriel García Márquez.
Artículo 7°. Establézcase la denominación "Edificio Gabriel García Márquez", al actual Edificio Nuevo del Congreso, ubicado al costado Sur Oriental del Capitolio Nacional, con entronización de la placa respectiva en acto solemne con la presencia de las Academias de Historia y de la Lengua. SE SUPRIME ESTE ARTÍCULO.	Artículo 7°. Autorícese al Gobierno para que a través del Ministerio de Cultura se establezca un programa de conservación, mejora y mantenimiento de bienes y espacios de interés cultural con valor simbólico para la geografía vital de Gabriel García Márquez: En Aracataca, Magdalena, la Casa-Museo Gabriel García Márquez, donde nació, la Iglesia de San José, el Camellón de los Almendros, la Estación del Ferrocarril y la Oficina del Telegrafista. En Barranquilla, Atlántico, el Parque Cultural del Caribe, del cual Gabriel García Márquez fue uno de los promotores, que comprende el Museo del Caribe, el Museo de Arte Moderno, la Cinemateca del Caribe y el Centro Cultural "La Cueva".
Artículo 8°. Establézcase la agenda cultural del Senado denominada "Agenda Cultural Gabriel García Márquez", con carácter permanente y la debida apropiación de recursos, para la realización de exposiciones, foros, eventos artísticos y conferencias y otras actividades culturales en los Salones y escenarios apropiados del Edificio del Congreso y el Capitolio Nacional. SE SUPRIME ESTE ARTÍCULO.	Artículo 8°. Autorícese al Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de TIC y de Cultura, en coordinación con la Gobernación de Bolívar, para desarrollar y contribuir al sostenimiento, en la modalidad de alianza público-privada, con aportes de la Nación, el Departamento y el Municipio, del CENTRO INTERNACIONAL PARA EL LEGADO DE GABRIEL GARCÍA MÁRQUEZ, en Cartagena, Bolívar, concebido como un proyecto de innovación y apropiación tecnológica y social con impacto local, nacional e internacional en los ámbitos periodístico, cultural, académico y turístico. El diseño, dotación y puesta en marcha de este centro se hará con la Fundación Gabriel García Márquez para el Nuevo Periodismo Iberoamericano, (FNPI), como aliado gestor.

ARTICULADO ORIGINAL	PLIEGO DE MODIFICACIONES	ARTICULADO ORIGINAL	PLIEGO DE MODIFICACIONES
	Este Centro Internacional contará los siguientes espacios y servicios: Una exposición interactiva permanente de carácter didáctico, con el uso de nuevas tecnologías, sobre los aspectos claves de la vida y obra de Gabriel García Márquez, haciendo énfasis en su relación con Cartagena, el Caribe y Colombia, así como su período formativo (familia, educación, amigos), su vocación y universo literario, su trayectoria de escritor y periodista desde sus inicios en Cartagena, sus realizaciones cinematográficas y su compromiso con la educación, la paz y las causas humanitarias, complementado con un centro de información al público in situ y en línea, librería y cafetería. Una escuela internacional de formación e innovación en periodismo y comunicación, con aulas y recursos tecnológicos para servir de sede a los talleres, seminarios y oficinas de la Fundación Gabriel García Márquez para el Nuevo Periodismo Iberoamericano (FNPI), con la finalidad de preservar el legado periodístico de Gabriel García Márquez y de promover la excelencia, la coherencia ética y la innovación en periodistas y medios de comunicación en Colombia y los países iberoamericanos. Un espacio de encuentro cultural, para albergar seminarios, debates, conferencias, talleres, proyecciones, exposiciones y en general actividades culturales y académicas con prioridad en los temas que han sido esenciales en la trayectoria de Gabriel García Márquez como creador y hombre público. Un programa permanente de investigación sobre la vida y obra, con recopilación del acervo documental e iconográfico y publicaciones impresas y en línea, con el objetivo de preservar y difundir fuentes para el conocimiento y memoria de Gabriel García Márquez.		
Artículo 9°. Autorícese al Gobierno Nacional y al Con- greso de Colombia para ren- dir honores al escritor Ga- briel García Márquez, en un			341 y 345 de la Constitución Política y las establecidas en la Ley 715 de 2001, incor- pore dentro del Presupuesto General de la Nación, las

ARTICULADO	PLIEGO
ORIGINAL	DE MODIFICACIONES
Artículo 11. Copia de la	Artículo 13. Copia de la
presente ley será entregada	presente ley será entregada
a los familiares del escritor	a los familiares del escritor
Gabriel García Márquez en	Gabriel García Márquez en
nota de estilo.	nota de estilo.
Artículo 12. La presente ley	Artículo 14. La presente ley
rige a partir de su publica-	rige a partir de su publica-
ción.	ción.
Las modificaciones propues-	
tas buscan que esta iniciativa	
tenga un impacto social, cul-	
tural y académico. Posterior a conversaciones estable-	
a conversaciones estable- cidas con al Director de la	
Fundación Gabriel García	
Márquez, Jaime Abello, se	
llegó a la conclusión de nu-	
trir, modificar y replantear el	
articulado con el propósito	
de engrandecer a sus justas	
proporciones las honras a	
nuestro premio nobel, apun-	
tando a la responsabilidad	
del Estado como promotor	
de la educación en los niños	
y jóvenes de Colombia. Ga-	
briel García Márquez, siem-	
pre fue un hombre dedicado	
a trabajar por estos valores,	
siempre quiso que los pro- cesos de formación iniciaran	
desde la niñez y quizás por	
ello, se preocupó por que la	
educación, el arte y la cul-	
tura fuesen patrimonio de la	
humanidad. No contento con	
ello, alcanzó la gloria de ser	
Premio Nobel de Literatura,	
llevando en alto la imagen	
de Colombia, epicentro y es-	
cenario de sus grandes obras	
literarias.	
Duono	aiaián

Proposición

En mi condición de Ponente, y con el honor de dirigir y sacar adelante esta iniciativa, presento a consideración de los honorables Miembros de la Comisión Segunda Ponencia favorable y propongo dar primer debate al Proyecto de ley número 190 de 2014, por medio de la cual la Nación rinde honores a la memoria del Nobel colombiano Gabriel García Márquez, incluido el pliego de modificaciones.



PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 190 DE 2014 SENADO

por medio de la cual la Nación rinde honores a la memoria del nobel colombiano Gabriel García Márquez - un homenaje nacional al alcance de los niños.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación honra la memoria del más grande de sus hijos, el escritor Gabriel García Márquez, Premio Nobel de Literatura 1982 y gloria de las letras universales.

Artículo 2°. Declárese de interés público las actividades y proyectos previstos en esta ley para la celebración de la vida y obra del hombre público, escritor, periodista y humanista Gabriel García Márquez, fallecido el 17 de abril de 2014.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno Nacional para que adelante una estrategia nacional de reconocimiento y gratitud que garantice la preservación de la memoria de Gabriel García Márquez, la conservación y disfrute público de los lugares simbólicos de su vida, la contribución a que se realicen sus ideales y el mantenimiento y preservación de su legado.

Artículo 4°. El Ministerio de Cultura realizará un concurso con artistas plásticos del país, con el fin de instalar esculturas en homenaje a Gabriel García Márquez en los lugares claves de su recorrido vital: Aracataca, Cartagena, Barranquilla y Bogotá.

Artículo 5°. Los Ministerios de Educación, Cultura y TIC coordinarán la creación de una política de Estado y del Fondo Nacional de Innovación Pedagógica "Coronel Nicolás Márquez Mejía", con el fin de promover, desarrollar e intercambiar experiencias de aprendizaje en proyectos públicos y privados orientados a identificar y cultivar vocaciones tempranas y talentos de niños y jóvenes en artes, deporte, ciencia y tecnología, así como a innovar en la promoción de la lectura, como parte esencial del currículo académico y de los proyectos educativos institucionales de los colegios, en el marco del concepto de formación integral.

Artículo 6°. La emisión próxima que se haga de uno de los billetes o monedas del Banco de la República tendrá en una de sus caras la figura del Premio Nobel de Literatura, Gabriel García Márquez.

Artículo 7°. Autorícese al Gobierno Nacional para que a través del Ministerio de Cultura se establezca un programa de conservación, mejora y mantenimiento de bienes y espacios de interés cultural con valor simbólico para la geografía vital de Gabriel García Márquez: En Aracataca, Magdalena, la Casa-Museo Gabriel García Márquez, donde nació, la iglesia de San José, el Camellón de los Almendros, la Estación del Ferrocarril y la Oficina del Telegrafista.

En Barranquilla, Atlántico, el Parque Cultural del Caribe, del cual Gabriel García Márquez fue uno de los promotores, que comprende el Museo del Caribe, el Museo de Arte Moderno, la Cinemateca del Caribe y el Centro Cultural "La Cueva".

Artículo 8°. Autorícese al Gobierno Nacional, a través de los ministerios de TIC y de Cultura, en coordinación con la Gobernación de Bolívar, para desarrollar y contribuir al sostenimiento, en la modalidad de alianza público-privada, con aportes de la

Nación, el Departamento y el Municipio, del CENTRO INTERNACIONAL PARA EL LEGADO DE GABRIEL GARCÍA MÁRQUEZ, en Cartagena, Bolívar, concebido como un proyecto de innovación y apropiación tecnológica y social con impacto local, nacional e internacional en los ámbitos periodístico, cultural, académico y turístico. El diseño, dotación y puesta en marcha de este centro se hará con la Fundación Gabriel García Márquez para el Nuevo Periodismo Iberoamericano (FNPI), como aliado gestor.

Este Centro Internacional contará los siguientes espacios y servicios:

Una exposición interactiva permanente de carácter didáctico, con el uso de nuevas tecnologías, sobre los aspectos claves de la vida y obra de Gabriel García Márquez, haciendo énfasis en su relación con Cartagena, el Caribe y Colombia, así como su período formativo (familia, educación, amigos), su vocación y universo literario, su trayectoria de escritor y periodista desde sus inicios en Cartagena, sus realizaciones cinematográficas y su compromiso con la educación, la paz y las causas humanitarias, complementado con un centro de información al público in situ y en línea, librería y cafetería.

Una escuela internacional de formación e innovación en periodismo y comunicación, con aulas y recursos tecnológicos para servir de sede a los talleres, seminarios y oficinas de la Fundación Gabriel García Márquez para el Nuevo Periodismo Iberoamericano (FNPI), con la finalidad de preservar el legado periodístico de Gabriel García Márquez y de promover la excelencia, la coherencia ética y la innovación en periodistas y medios de comunicación en Colombia y los países iberoamericanos.

Un espacio de encuentro cultural, para albergar seminarios, debates, conferencias, talleres, proyecciones, exposiciones y en general actividades culturales y académicas con prioridad en los temas que han sido esenciales en la trayectoria de Gabriel García Márquez como creador y hombre público.

Un programa permanente de investigación sobre la vida y obra, con recopilación del acervo documental e iconográfico y publicaciones impresas y en línea, con el objetivo de preservar y difundir fuentes para el conocimiento y memoria de Gabriel García Márquez.

Artículo 9°. Autorícese al Gobierno Nacional para crear el programa de becas que se denominará GABO PERIODISTA Y CINEASTA, para que jóvenes interesados en los oficios del periodismo y la realización cinematográfica, seleccionados por su vocación y talento mediante convocatorias públicas, puedan participar en la sede anual de talleres y seminarios presenciales y en línea ofrecidos por la Fundación Gabriel García Márquez para el Nuevo Periodismo Iberoamericano (FNPI), y por otras entidades especializadas. Este programa será administrado y canalizado por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex), según los términos establecidos por el artículo 114 de la Ley 30 de 1992.

Artículo 10. Autorícese al Gobierno Nacional y al Congreso de Colombia para rendir honores públicos al escritor Gabriel García Márquez, en una ceremonia especial, cuya fecha, lugar y hora serán programados por las mesas directivas del Honorable Congreso de la República, con la presencia del señor

Presidente de la República y los Ministros de Educación, TlC, Cultura y Comercio.

Artículo 11. Autorícese al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para desarrollar una estrategia de fomento y promoción del turismo nacional e internacional sobre el circuito cultural garciamarqueano en el Caribe colombiano, mediante la articulación de rutas urbanas y paisajísticas con diversidad de formato. En este marco se buscará asegurar en Aracataca, Magdalena, el desarrollo de una infraestructura receptiva adecuada y de formación para el trabajo con miras a generar empleo y satisfacer la demanda turística.

Artículo 12. Autorícese al Gobierno para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política y las establecidas en la Ley 715 de 2001, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales necesarias a fin de dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 13. Copia de la presente ley será entregada a los familiares del escritor Gabriel García Márquez en nota de estilo.



INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 123 DE 2013 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia al Sesquicentenario del Natalicio del compositor Pedro Morales Pino 1863-2013, honra la memoria y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., mayo de 2014

Doctor

JUAN FERNANDO CRISTO

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 123 de 2013 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia al Sesquicentenario del Natalicio del compositor Pedro Morales Pino 1863-2013, honra la memoria y se dictan otras disposiciones.

Honorables Senadores de la República:

En cumplimiento a la designación realizada por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, sometemos a consideración de los honorables Senadores el informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 123 de 2013 Senado, *por medio de la cual*

la Nación se asocia al Sesquicentenario del Natalicio del compositor Pedro Morales Pino 1863-2013, honra la memoria y se dictan otras disposiciones.

1. Trámite de la iniciativa

El presente proyecto de ley fue radicado el 16 de octubre de 2013 por su autor, el Senador Guillermo Antonio Santos. Recibió el número 123 de 2013 Senado y se encuentra en la *Gaceta del Congreso* número 834 de 2013.

Por competencia, fue remitido a la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, la cual me designó como ponente para primer debate, y donde se votó y aprobó el día 6 de mayo de 2014.

2. Objeto del proyecto

El presente proyecto de ley busca conmemorar los 150 años del natalicio del compositor Pedro Morales Pino, oriundo del municipio de Cartago (Valle del Cauca), que se cumplieron el 22 de febrero de 2013.

3. Contenido de la iniciativa

El presente proyecto de ley, además del título, lo compone seis artículos incluido el de la vigencia.

El artículo 1º se refiere al objeto del proyecto de ley, el cual conmemora los 150 años del natalicio de Pedro Morales Pino.

El artículo 2º establece que entre el 22 de febrero hasta el 4 de marzo se celebrará el Festival de Música Andina Colombiana Pedro Morales Pino, en el municipio de Cartago (Valle).

El artículo 3º consagra que el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, apoyará e integrará la Junta Municipal del Festival de Música Andina Colombiana Pedro Morales Pino; mientras que el artículo 4º, modificado mediante proposición en primer debate, señala ahora que por medio del Ministerio de Cultura se contribuirá a la recuperación del Parque de la Música "Pedro Morales Pino".

El artículo 5º indica de manera general que corresponderá a la Asamblea Departamental del Valle del Cauca la creación de la estampilla Pro Cultura del Festival de Música Andina Colombiana Pedro Morales Pino, la cual busca recaudar recursos para mantener viva la memoria patrimonial de Colombia.

Y por último el artículo 6º sobre la vigencia de la ley desde su publicación y la derogatoria de las disposiciones que le sean contrarias.

4. Sobre el Compositor Pedro Morales Pino

El Maestro Pedro Morales Pino nacido el 22 de febrero de 1863 en Cartago (Valle del Cauca), se caracterizó por su sensibilidad artística, en especial por sus aptitudes musicales y con la pintura, lo que motivó su ingreso a la Academia Nacional de la Música; donde consolidó sus conocimientos y su amor por lo típico, que lo llevó a interesarse por instrumentos como el tiple y la bandola¹.

En 1897 conformó y dirigió la agrupación "Lira Colombiana" la cual contaba con 16 integrantes, y fue la segunda misión artística en salir del país según Jorge Añez. No obstante esta se extinguió en 1908 tras una gira que adelantaron en Estados Unidos².

Entretanto, Morales Pino continuó cultivando su habilidad musical y creó métodos para interpretar la guitarra y la bandola. Por ejemplo, para esta última agregó una sexta cuerda con la nota fa sostenido para hacerla más completa³.

Para la época en que vivió se destacó porque transcribió la tradición oral en materia musical y determinó la estructura de cada ritmo, lo que sirvió a futuros compositores para orientar sus trabajos; entre ellos contribuyó a la consignación del bambuco en el pentagrama⁴.

Considerando que eran incipientes los medios de comunicación durante el siglo XIX y a comienzos del XX, Morales Pino logró a su manera difundir nuestra música y lo hizo a través de sus excursiones por Centroamérica y Norteamérica. De acuerdo con algunos relatos, se dice que tenía por costumbre ofrecer cátedras sobre cada obra antes de los ensayos⁵.

Entre su legado, las producciones más conocidas son "Los Pasillos "Joyeles", "Reflejos", "Lejanía", "Pierrot", "Confidencias", "Íntimo" y "Una vez"; los bambucos "El Fusagasugueño" y "Cuatro preguntas", que se toma como modelo del género, como bambuco-tipo"; los valses "Ana Elisa", "Mar y cielo", "Voces de la selva" y "Los lunares"; sus obras para orquesta "La fantasía", la "Suite Patria" y el intermezzo "Brisas de los Andes"; y los bambucos "Trigueña" e "Ingrata" que son de su autoría⁶.

Tras quebrantos de salud, dedicó sus últimos días al dibujo con crayón. Y debido a dificultades económicas, pignoró las condecoraciones y distinciones que recibió por su trayectoria artística; incluso fue llevado a la sala de caridad del Hospital San José cuando padeció una grave enfermedad, de donde fue retirado por Ricardo Acevedo y Juan N. Gómez. A los 3 siguientes días, el 4 de marzo de 1926, falleció.⁷

5. Marco Jurídico

El artículo 300 de la Constitución Política establece que las Asambleas Departamentales, de acuerdo con la ley, decretarán los tributos y contribuciones necesarios para el desarrollo de sus funciones, que de conformidad con el artículo 338 de la norma ibídem, la presente iniciativa busca recaudar para mantener "viva la memoria patrimonial colombiana"; y para ello prevé hacerlo con la estampilla Pro Cultura del Festival de Música Andina Colombiana Pedro Morales Pino, la cual se creará mediante ordenanza, en términos de su artículo 5°.

Bajo esa óptica, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas ocasiones como lo hizo a través de la Sentencia C-768 de 2010, la cual se pronuncia sobre las objeciones por inconstitucionalidad que formuló el Gobierno contra el Proyecto de ley número 133 de 2008 Cámara, 354 de 2009 Senado, por la cual se modifica la Ley 71 de 1986, donde indicó lo siguiente en relación con la imposición de un tributo para el recaudo de recursos mediante ley que para el efecto crea una estampilla.

http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/biografias/ morapedr.htm

² Ibídem.

³ Ibídem.

⁴ Ibídem.

⁵ Ibídem.

⁶ Ibídem.

⁷ Ibídem.

La decisión en mención parte del presupuesto que en Sentencia C-084 de 1995, la Corte Constitucional señaló que "[s]i la ley crea un impuesto nacional, entonces la misma ley debe definir todos los elementos de la obligación tributaria. Pero en cambio, si se trata de un tributo territorial, y en especial si la ley se limita a autorizar el tributo, entonces pueden las correspondientes corporaciones de representación popular, en el ámbito territorial, proceder a desarrollar el tributo autorizado por la ley. Esto significa que en tales eventos, 'la ley puede ser más general, siempre y cuando indique, de manera global, el marco dentro del cual las asambleas y los concejos deben proceder a especificar los elementos concretos de la contribución'. Así, desde sus primeros fallos, esta Corporación ya había señalado que 'la ley de autorizaciones puede ser general o puede delimitar específicamente el tributo, pero al menos debe contener los límites dentro de los cuales la ordenanza o el acuerdo fijen los contenidos concretos de que habla el artículo antes citado[27]"8

Adicionalmente, el alto tribunal en lo constitucional expresó a través de la Sentencia C- 1097 de 2001 que "para el plano territorial la ley previó la existencia de un tributo documentario -la estampilla- a ser concretado en sus componentes básicos por las asambleas y concejos, esto es, en lo atinente a la fijación de: sujeto activo, sujeto pasivo, hecho generador, base gravable y tarifa. A lo cual se agregó la potestad administradora del recaudo en cabeza del respectivo ente territorial competente para el fomento y estímulo de la cultura, debiendo ejecutarse tal recaudo en provectos consonantes con los planes nacionales y locales de la cultura. Se trata entonces de un proceder legal consecuente con la autonomía fiscal que la Carta Política le dispensa a los departamentos y municipios al tenor de sus artículos 1°, 287, 300-4 y 313-4, a cuyos efectos inmediatos concurre primeramente el principio de la certeza del tributo según se vio en líneas anteriores. Por su parte las asambleas y concejos -dentro de una sana lógica jurídica- deberán asumir y desarrollar esa potestad creadora bajo claros criterios culturales, económicos y técnicos, en el entendido de que la hacienda pública territorial reclama acciones fiscales que al lado de las cargas públicas comporten estímulos y beneficios para los diferentes extremos de la obligación tributaria.

Corolario de todo lo anterior es que el legislador, con un objetivo sentido de la conciliación entre la unidad nacional y la autonomía territorial expidió una norma realizadora de la competencia fiscal otorgada por la Constitución Política a los departamentos y municipios, de cuyos resultados deberán dar perfecta cuenta las asambleas y concejos a la luz de sus ordenanzas y acuerdos "9.

Como se advierte y en consideración del articulado que propone este proyecto de ley, el cual se somete a consideración del honorable Congreso de la República, encontramos que este se ajusta al ordenamiento jurídico por las razones expuestas.

6. Proposición final

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a la Mesa Directiva de la honorable Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate al Proyecto de ley número 123 de 2013 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia al Sesquicentenario del Natalicio del compositor Pedro Morales Pino 1863-2013, honra la memoria y se dictan otras disposiciones.



TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 123 DE 2013 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia al Sesquicentenario del Natalicio del compositor Pedro Morales Pino 1863-2013, honra la memoria y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los 150 años del natalicio del compositor Pedro Morales Pino en el municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca.

Artículo 2°. Establézcase oficialmente la realización del festival de Música Andina Colombiana Pedro Morales Pino, en el municipio de Cartago-Valle, evento que se llevará a cabo anualmente del 22 de febrero hasta el 4 de marzo de cada año, presidido por la Junta Municipal Sesquicentenario.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, respaldará, apoyará y hará parte integral de la Junta Municipal del Festival de Música Andina Colombiana Pedro Morales Pino a fin de cumplir con el objeto de la conmemoración como aporte a nuestros ancestros culturales y artísticos nacionales.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura, respaldará la adecuación, remodelación y reinauguración del parque de la Música que lleva el nombre del ilustre compositor Pedro Morales Pino, ubicado en la carrera 4° con calle 8° de la ciudad de Cartago, mediante proyecto que la Alcaldía Municipal, presente para su ejecución.

Artículo 5°. Autorícese a la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, para que mediante Ordenanza, establezca la estampilla Pro Cultura del Festival de Música Andina Colombiana Pedro Morales Pino de manera permanente, a fin de recaudar recursos económicos necesarios para mantener viva la memoria patrimonial colombiana.

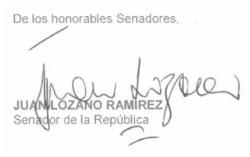
Parágrafo 1°. Los recaudos ordenados en la presente ley, serán consignados en cuenta especial que ordenará la Junta Municipal establecida mediante el Acuerdo número 014 del 13 de junio de 2012, que conmemora y crea el festival de música Andina Colombiana Pedro Morales Pino.

⁸ http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-768-10.htm#_ftnref27

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cc_sc_nf/2001/c-1097_2001.html

Parágrafo 2°. La tarifa contemplada en la presente ley, no podrá exceder del cero punto dos por ciento (0.2%) del valor total objeto del gravamen de los contratos de obra e infraestructura del departamento del Valle del Cauca.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., mayo 27 de 2014

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate presentada por el honorable Senador Juan Francisco Lozano Ramírez, al Proyecto de ley número 123 de 2013 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia al sesquicentenario del natalicio del compositor Pedro Morales Pino 1863-2013, honra la memoria y se dictan otras disposiciones, para su publicación en la Gaceta del Congreso.



TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRI-MER DEBATE EN COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 123 DE 2013 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia al Sesquicentenario del Natalicio del compositor Pedro Morales Pino 1863-2013, honra la memoria y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los 150 años del natalicio del compositor Pedro Morales Pino en el municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca.

Artículo 2°. Establézcase oficialmente la realización del festival de Música Andina Colombiana Pedro Morales Pino, en el municipio de Cartago-Valle, evento que se llevará a cabo anualmente del 22 de febrero hasta el 4 de marzo de cada año, presidido por la Junta Municipal Sesquicentenario.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, respaldará, apoyará y hará parte integral de la Junta Municipal del Festival de Música Andina Colombiana Pedro Morales Pino a fin de cumplir con el objeto de la conmemoración como aporte a nuestros ancestros culturales y artísticos nacionales.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura, respaldará la adecuación, remodelación y reinauguración del parque de la Música que lleva el nombre del ilustre compositor Pedro Morales Pino, ubicado en la carrera 4° con calle 8° de la ciudad de Cartago; mediante proyecto que la Alcaldía Municipal, presente para su ejecución.

Artículo 5°. Autorícese a la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, para que mediante Ordenanza, establezca la estampilla Pro Cultura del Festival de Música Andina Colombiana Pedro Morales Pino de manera permanente, a fin de recaudar recursos económicos necesarios para mantener viva la memoria patrimonial colombiana.

Parágrafo 1°. Los recaudos ordenados en la presente ley, serán consignados en cuenta especial que ordenará la Junta Municipal establecida mediante el Acuerdo número 014 del 13 de junio de 2012, que conmemora y crea el festival de música Andina Colombiana Pedro Morales Pino.

Parágrafo 2° . La tarifa contemplada en la presente ley, no podrá exceder del cero punto dos por ciento (0.2%) del valor total objeto del gravamen de los contratos de obra e infraestructura del departamento del Valle del Cauca.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado la República, el día seis (6) de mayo del año dos mil catorce (2014), según consta en el Acta número 15 de esa fecha.



TEXTOS APRO BADOS EN PLENARIA

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 27 DE MAYO DE 2014 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 58 DE 2013 SENADO

por la cual se reconoce la importancia religiosa y cultural del monumento a Cristo Rey, del municipio de Belalcázar, en el departamento de Caldas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Reconózcase la importancia cultural y religiosa del monumento a Cristo Rey, ubicado en el municipio de Belalcázar, departamento de Caldas

Artículo 2°. En el ámbito de sus competencias, las Entidades Públicas encargadas de proteger el patrimonio cultural, concurrirán para la organización, protección y conservación arquitectónica e institucional del monumento a Cristo Rey, ubicado en el municipio de Belalcázar, Caldas.

El Ministerio de Cultura prestará asesoría técnica en lo de su competencia.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional, para que contribuya al fomento, promoción, protección, conservación, restauración, divulgación, desarrollo y financiación que demande el reconocimiento del monumento a Cristo Rey, ubicado en el municipio de Belalcázar, Caldas.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional, el departamento de Caldas y el municipio de Belalcázar, quedan autorizados para impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a los que se autorizaren apropiar en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinados al objeto que se refiere la presente lev.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 27 de mayo de 2014, al Proyecto de ley número 58 de 2013 Senado, por la cual se reconoce la importancia religiosa y cultural del monumento a Cristo Rey, del municipio de Belalcázar, en el departamento de Caldas y se dictan otras disposiciones, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

MARCO ANIBAL AVIRAMA AVIRAMA

Ponente

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el día 27 de mayo de 2014 según texto propuesto para segundo debate sin modificaciones.

GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 14 DE MAYO DE 2014 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 95 DE 2013 SENADO

por medio de la cual se declara bien de interés cultural de la Nación el Templo Parroquial Nuestra Señora de las Angustias, ubicado en el municipio de Labateca, departamento Norte de Santander y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese bien de interés cultural de la Nación el Templo Parroquial Nuestra Señora de las Angustias ubicado en el municipio de Labateca, departamento de Norte de Santander.

Artículo 2°. El Ministerio de Cultura y las entidades públicas del orden nacional, encargadas de proteger el patrimonio cultural, concurrirán para la organización, protección y conservación del bien de interés cultural que se declara en el artículo 1° de la presente ley.

Artículo 3°. El Ministerio de Cultura, de manera especial, prestará apoyo administrativo y asesoría técnica en las áreas de planeación, administración y financiación del bien de interés cultural que se crea mediante la presente ley.

Artículo 4°. Autorízase al Gobierno Nacional, al departamento de Norte de Santander y al municipio de Labateca, para que contribuyan al fomento, promoción, conservación, restauración, divulgación, desarrollo y financiación que demande la declaratoria de bien de interés cultural de la Nación del inmueble de que trata el artículo 1° de la presente ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 14 de mayo de 2014, al Proyecto de ley número 95 de 2013 Senado, por medio de la cual se declara bien de interés cultural de la Nación el templo parroquial Nuestra Señora de las Angustias, ubicado en el municipio de Labateca, departamento Norte de Santander y se dictan otras disposiciones, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

CARLOS EMIRO BARRIGA PEÑARANDA

Ponent

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el día 14 de mayo de 2014 según texto propuesto para segundo debate sin modificaciones.

GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 14 DE MAYO DE 2014 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 113 DE 2013 SENADO, 207 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se crea el Fondo de Fomento Parafiscal Fiquero, se establecen normas para el recaudo y administración de la Cuota de Fomento Fiquero y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto crear el Fondo de Fomento Parafiscal Fiquero, establecer la Cuota de Fomento Fiquero, y determinar las principales definiciones de las bases para su recaudo, administración y destinación, con el fin de contribuir al desarrollo del subsector fiquero en Colombia

Artículo 2°. Contribución parafiscal agropecuaria. De conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 101 de 1993, la Cuota de Fomento Parafiscal Fiquero es una contribución de carácter parafiscal, impuesta por razones de interés general para el beneficio de sus contribuyentes, que no hace parte del Presupuesto General de la Nación.

Artículo 3°. *Del subsector fiquero*. Para efectos de esta ley, se entiende por subsector fiquero el componente del sector agrícola del país, constituido por las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, dedicadas al cultivo del fique, a la comercialización de su fibra, jugos, bagazo o subproductos no transformados.

Artículo 4°. Establecimiento de la cuota. Establézcase la Cuota de Fomento Fiquero, como contribución de carácter parafiscal, que se asignará a una cuenta especial denominada Fondo de Fomento Parafiscal Fiquero, con destinación específica, cuyos recaudos se revierten en beneficio del subsector fiquero que los aporta.

Artículo 5°. Sujetos pasivos de la Cuota de Fomento Fiquero. Se encuentran obligados al pago de la Cuota de Fomento Fiquero todas las personas naturales, jurídicas y las sociedades de hecho que se dediquen a la producción y comercialización de fibra, jugos, bagazo o subproductos no transformados derivados del fique, como sujetos pasivos de la contribución.

Parágrafo. No obstante lo dispuesto en el presente artículo, la Cuota de Fomento Fiquero se causará por una sola vez en el momento de la comercialización de la fibra, jugos, bagazo o subproductos no transformados derivados del fique, una vez constituido el Fondo de Fomento Parafiscal Fiquero.

Artículo 6°. Porcentaje de la Cuota de Fomento Fiquero. El porcentaje de la cuota de fomento que será establecida por el Comité Directivo del Fondo de Fomento Parafiscal Fiquero, podrá variar de acuerdo al cumplimiento de las inversiones provistas por el Fondo y a las circunstancias propias del mercado. No obstante, la cuota no podrá ser superior al 3% del valor de los productos y subproductos comercializados de fique por unidad de medida transada.

Artículo 7°. Creación del Fondo de Fomento Parafiscal Fiquero. Créase el Fondo de Fomento Parafiscal Fiquero para el manejo y administración de los recursos provenientes del recaudo de la Cuota de

Fomento Fiquero, con el fin de impulsar planes, programas y proyectos de inversión social, de fomento e innovación y aquellos tendientes a mejorar la infraestructura física complementaria requerida por el subsector fiquero, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Artículo 8°. *Objetivos del Fondo de Fomento Parafiscal Fiquero*. Los recursos obtenidos por concepto de la Cuota de Fomento Fiquero, se utilizarán para la realización de los siguientes objetivos:

- 1. Ejecutar programas y proyectos de inversión social e infraestructura física complementaria requeridos por el subsector fiquero.
- 2. Promover cooperativas o asociaciones de doble vía y centros de acopio, cuyo objeto social sea beneficiar al subsector fiquero.
- 3. Apoyar el desarrollo y fortalecimiento de la comercialización del fique, los productos y subproductos del mismo, para contribuir a regular el mercado y mejorar su comercialización, la reducción de los costos de transacción y su acceso a los mercados nacionales e internacionales.
- 4. Contribuir y apoyar a la comercialización de otros productos de economía campesina en las zonas fiqueras, que posibiliten incrementar o mantener la producción de fique en el país.
- 5. Impulsar y ejecutar actividades de investigación, innovación, desarrollo y transferencia de tecnología que contribuyan al mejoramiento de la eficiencia de la producción de fique.
- 6. Impulsar y ejecutar actividades de fomento, expansión y tecnificación de los cultivos de fique.
- 7. Realizar programas de investigación y ejecución de procesos para el aprovechamiento de los subproductos del fique y de asociación de este con otros cultivos.
- 8. Realizar programas de capacitación y asistencia técnica a los eslabones que componen la cadena del fique.
- 9. Apoyo a programas de reforestación y protección de fuentes hídricas en las zonas fiqueras, priorizando el uso del fique.
- 10. Los demás programas o proyectos no contemplados en este artículo que se sometan a la consideración del Comité Directivo del Fondo por parte de los eslabones de la cadena del fique, con énfasis en los productores, para el mejoramiento del nivel y calidad de vida de estos, previa aprobación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 9°. Administración y recaudo de la Cuota de Fomento Fiquero. La administración y recaudo de la Cuota del Fondo de Fomento Fiquero será realizada por la Federación Nacional de Productores, Procesadores y Artesanos del Fique (Fenalfique) y/o el gremio más representativo del subsector fiquero a nivel nacional, en la cual se deben encontrar representados cuando menos los cultivadores, los artesanos y la industria, entre otros, o en su defecto a través de una sociedad fiduciaria, previo contrato especial con el Gobierno Nacional, de conformidad con las normas vigentes que rigen la materia.

Parágrafo 1°. Los recursos recaudados por el Fondo de Fomento Parafiscal Fiquero deben administrarse conforme a los principios de eficiencia, eficacia, responsabilidad y transparencia y bajo garantías de representación democrática real y efectiva de todos los contribuyentes y beneficiarios.

Parágrafo 2°. Para efectos de la administración del Fondo de Fomento Parafiscal Fiquero y el correspondiente recaudo de la Cuota de Fomento Fiquero, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberá suscribir un contrato especial con Fenalfique o en su defecto con el gremio más representativo a nivel nacional, con un plazo no inferior a cinco 5 años, en el cual se señalarán las pautas para el manejo de los recursos, los criterios de gerencia estratégica y administración, los mecanismos para la definición y establecimientos de planes, programas y proyectos, el plazo del contrato y los demás requisitos y condiciones que se requieran para dar cumplimiento a los objetivos por los cuales se crea el Fondo de Fomento Parafiscal Fiquero.

Parágrafo 3°. Como contraprestación por la administración de la cuota, el administrador del Fondo de Fomento Parafiscal recibirá el diez (10%) del recaudo anual.

Artículo 10. Supervisión y vigilancia del Fondo de Fomento Parafiscal Fiquero. La supervisión y vigilancia administrativa del Fondo de Fomento Parafiscal Fiquero estará a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en cabeza de la Dirección de Planeación y Seguimiento Presupuestal, o la dependencia que haga sus veces, para lo cual la entidad administradora del fondo deberá rendirle semestralmente informe en relación con los recursos obtenidos y su inversión.

Artículo 11. Funciones de supervisión y vigilancia. Son funciones de supervisión y vigilancia del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural las siguientes:

- a) Hacer seguimiento y evaluación a los planes, programas y proyectos del Fondo de Fomento Parafiscal Fiquero;
- b) Hacer seguimiento y evaluación sobre el cumplimiento de los estándares de democratización real y transparencia;
- c) Verificar que se atienda lo dispuesto sobre presupuesto anual de ingresos y gastos;
- d) Llevar control de la ejecución de los recursos y emitir concepto sobre los acuerdos de gastos trimestrales.

Artículo 12. Control Fiscal del Fondo de Fomento Parafiscal Fiquero. Para todos los efectos legales, el control fiscal sobre la inversión de los recursos del Fondo de Fomento Parafiscal Fiquero será ejercido por la Contraloría General de la República de conformidad con las normas y reglamentos correspondientes, adecuados a la naturaleza del Fondo y Fenalfique o su organismo administrador.

Artículo 13. *Dirección del Fondo*. La dirección del Fondo de Fomento Parafiscal Fiquero estará a cargo de su Comité Directivo.

Artículo 14. *Integración del Comité Directivo*. El Comité Directivo del Fondo de Fomento Fiquero estará integrado por:

- a) El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, o su delegado, quien lo presidirá;
- b) El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o su delegado;
 - c) El Director de Corpoica, o su delegado;

- d) Un (1) representante de los productores de fique agremiados a nivel nacional, bien sea a título personal o en representación de una persona jurídica cuya experiencia en la actividad sea mayor a cinco (5) años;
- e) Un (1) representante de los artesanos que trabajen con los subproductos del fique, bien sea a título personal o en representación de una persona jurídica cuya experiencia en la actividad sea mayor a cinco (5) años;
- f) Un (1) industrial cuya empresa tenga por objeto social el uso de los subproductos del fique, bien sea a título personal o en representación de una persona jurídica cuya experiencia en la actividad sea mayor a cinco (5) años.

Parágrafo 1°. El período de los representantes de los productores, artesanos e industriales, será de dos (2) años.

Parágrafo 2°. El mecanismo de elección y representación de los productores, artesanos e industriales será reglamentado por el Comité Directivo del Fondo de Fomento Parafiscal Figuero.

Parágrafo transitorio. Hasta tanto se reglamente el mecanismo de elección y representación de los productores, artesanos e industriales ante el Comité Directivo, que no podrá exceder seis (6) meses a la promulgación de la presente ley, la Federación Nacional de Fiqueros (Fenalfique) designará tres (3) representantes de reconocida idoneidad para que hagan parte del Comité.

Artículo 15. Funciones del Comité Directivo del Fondo de Fomento Parafiscal Fiquero. Son funciones del Comité Directivo del Fondo de Fomento Parafiscal Fiquero las siguientes:

- 1. Aprobar o improbar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo presentado por la entidad administradora, previo visto bueno del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a cargo de la Dirección de Planeación y Seguimiento Presupuestal, o la dependencia que haga sus veces.
- 2. Establecer el monto de la Cuota de Fomento Fiquero dentro de los parámetros establecidos en la presente ley.
- 3. Aprobar o improbar las inversiones que con recursos del Fondo lleve a cabo la entidad administradora y cualquier otra entidad de carácter gremial a la que se le entreguen recursos del Fondo y que se encuentre al servicio de los Fiqueros.
- 4. Aprobar o improbar los planes, programas y proyectos a ser financiados por el Fondo.
- 5. Velar por la correcta y eficiente gestión del fondo por parte de su administrador.
- 6. Establecer los procedimientos de tipo misional que deban adelantarse para el cumplimiento del objeto y funciones para el cual fue creado el Fondo.
- 7. Aprobar, adoptar y modificar su propio reglamento.
 - 8. Impulsar el uso de los subproductos del fique.
- 9. Establecer mecanismos apropiados para garantizar la democratización en la representación y en el manejo de los recursos parafiscales.
- 10. Las demás funciones que le señalen la ley y su reglamento.

Artículo 16. Autorización para realizar la retención y recaudo de la Cuota de Fomento Parafiscal Fiquero. Serán retenedores de la cuota de Fomento Fiquero, las compañías, organizaciones y particulares procesadores, los exportadores y comercializadores del fique y sus subproductos.

Los retenedores deberán registrar las retenciones que efectúen, en cuentas separadas de las de su contabilidad y posteriormente las consignarán dentro de los diez (10) días hábiles del mes siguiente a aquel en que se hayan causado, en la cuenta nacional especial del Fondo de Fomento Parafiscal Fiquero.

Parágrafo 1°. En el momento de la compra del fique o sus subproductos, se practicará la retención de que trata el presente artículo al productor y el correspondiente recaudo de la cuota de Fomento con arreglo a las directrices que para el efecto expida el Comité Directivo del Fondo.

Artículo 17. Mecanismos de control al recaudo de la Cuota de Fomento Fiquero. El Comité Directivo, además de disponer que se realicen visitas de verificación en el marco de las auditorías que puede realizar el fondo de fomento parafiscal, podrá autorizar que se implementen medidas de control a la evasión o elusión de la cuota, con la finalidad de que los instrumentos autorizados puedan ser adoptados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 18. *Recursos del Fondo de Fomento Parafiscal Fiquero*. Los ingresos del Fondo de Fomento Parafiscal Fiquero serán los siguientes:

- 1. El producto de las contribuciones parafiscales agropecuarias establecidas en la presente ley.
- 2. Los rendimientos por el manejo de sus recursos, incluidos los financieros.
- 3. Las rentas derivadas de las operaciones que se realicen con recursos del respectivo fondo.
- 4. Los representativos de los bienes, activos e inversiones que adquiera o realice y el producto de su venta o liquidación.
- 5. Los recursos de crédito que se obtengan para financiar sus objetivos.
- 6. Los que las leyes que traten sobre la materia establezcan.
- 7. Las donaciones o los aportes que reciban de terceros.

Artículo 19. Usos obligatorios de la fibra de fique. Usos de la fibra de fique. Se empleará la fibra de fique en el desarrollo de proyectos y obras que se contraten con recursos del Presupuesto General de la Nación, de las Entidades del Sector Central o de las Descentralizadas, incorporando en los pliegos de condiciones o términos de referencia los criterios técnicos, económicos y ambientales cuando estos así lo determinen.

Parágrafo 1°. Por su capacidad para controlar la erosión y por las ventajas ecológicas y técnicas que provee en el manejo de taludes, se podrá usar fibra de fique en los contratos de obra relacionados con su manejo, se incluirán las especificaciones técnicas con las que deberán cumplir los contratistas, haciendo uso de la fibra.

Parágrafo 2°. Por su resistencia y la capacidad de reducir los impactos ambientales con su empleo, se podrá usar la mayor cantidad de telas de fique de que se pueda disponer para usarlas como cerramiento en las obras civiles.

Parágrafo 3°. Por su capacidad para biodegradarse o reintegrarse a los ciclos ecosistémicos biológicos,

y tomando en cuenta el aporte de nutrientes al suelo y su utilidad como medio de germinación, se podrá usar de la fibra de fique en obras civiles, proyectos o actividades que requieran licencia ambiental.

Parágrafo 4°. Las entidades competentes reglamentarán en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, los mecanismos para hacer aplicables las disposiciones del presente artículo, incluyendo los porcentajes de fibra de fique que deberán utilizarse cuando haya lugar a ello, estableciendo también la forma para efectuar seguimiento y control sobre el impacto de lo aquí dispuesto, y procediendo a actualizar las normas técnicas a que haya lugar.

Parágrafo 5°. El incumplimiento de la obligación de que trata el presente artículo, respecto de las obras que se contraten con recursos del Presupuesto General de la Nación, de las Entidades del Sector Central o de las Descentralizadas, dará lugar a las sanciones previstas en la Ley 734 de 2002.

Artículo 20. *Vigencia y derogatorias*. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 14 de mayo de 2014, al Proyecto de ley número 113 de 2013 Senado, 207 de 2012 Cámara, por medio de la cual se crea el Fondo de Fomento Parafiscal Fiquero, se establecen normas para el recaudo y administración de la Cuota de Fomento Fiquero y se dictan otras disposiciones, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

GERMAN VILLEGAS VILLEGAS Ponente AURELIO IRAGORRI HORMAZA Ponente

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el día 14 de mayo de 2014 según pliego de modificaciones propuesto para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 27 DE MAYO DE 2014 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 133 DE 2013 SENADO

por medio de la cual se dictan medidas para combatir los grupos criminales armados y organizados dentro del territorio nacional.

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. El objeto de la presente ley es la implementación de medidas que permitan garantizar la seguridad nacional, mediante la habilitación de competencias al interior de la Fuerza Pública, para el combate de la criminalidad organizada en el territorio nacional y la protección de la población civil frente al accionar de estos grupos.

Artículo 2°. *Grupo armado*. Para efectos de esta ley y configurar las circunstancias de aplicación del Derecho Internacional Humanitario, por "grupo armado" se entiende únicamente el grupo que cumpla los siguientes elementos concurrentes:

- a) Que use la violencia armada contra la Fuerza Pública, la población civil, bienes civiles o contra otros grupos armados;
- b) Que la intensidad de la violencia armada supere la que suponen los disturbios y tensiones interiores, y requiera la acción armada de las Fuerzas Militares;
- c) Que tenga una organización y un mando que ejerce liderazgo o dirección sobre sus miembros, que le permitan usar la violencia contra la población civil, bienes civiles o la Fuerza Pública, en lugares definidos del territorio nacional.

Artículo 3°. Con el fin de mantener la integridad del territorio nacional y defender el orden constitucional, las Fuerzas Militares podrán diseñar, desarrollar, ejecutar y conducir acciones, operaciones y procedimientos que permitan combatir, bajo el marco del Derecho Internacional Humanitario, aquellos grupos que cumplan con los elementos previstos en el artículo 2° de la presente ley.

Parágrafo. Lo previsto en esta ley solo se aplicará a la Policía Nacional cuando el derecho internacional humanitario sea aplicable a sus operaciones. En caso contrario, se regirá por las normas ordinarias que regulan la función y actividad policial.

Artículo 4°. En la investigación y juzgamiento de las conductas atribuibles a los miembros de la Fuerza Pública, realizadas en cumplimiento de cualquier tipo de acción, operación o procedimiento destinados a combatir los grupos armados que cumplan con los elementos del artículo 2° de la presente ley, se aplicarán de manera preferente las normas del Derecho Internacional Humanitario.

Artículo 5°. El Ministerio de Defensa Nacional elaborará e implementará manuales de operación militar y policial con el objeto de instruir a los miembros de la Fuerza Pública en la manera de conducir sus operativos, respetando los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario. Estos manuales deberán incluir, a su vez, una instrucción práctica sobre estos temas, que minimice los riesgos jurídicos a los cuales pueden verse sometidos quienes desarrollan las operaciones.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 27 de mayo de 2014, al Proyecto de ley número 133 de 2013 Senado, por medio de la cual se dictan medidas para combatir los grupos criminales armados y organizados dentro del territorio nacional, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

JUAN LOZANO RAMIREZ Coordinador Ponente JUAN FERNANDO CRISTO BUSTOS

Ponente

CARLOS RAMIRO CHAVARRO

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el día 27 de mayo de 2014 según texto propuesto para segundo debate sin modificaciones.

GREGORIO ELJACH PACHECO

Secretario General

* * *

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 20 DE MAYO DE 2014 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 142 DE 2013 SENADO

por medio de la cual se le rinde un homenaje al doctor José Francisco Socarrás y se crea el premio José Francisco Socarrás al mérito afrocolombiano, en la educación, la medicina, la ciencia, la cultura y la política.

El Congreso de la República de Colombia DECRETA:

Artículo 1°. Con ocasión del cumplimiento de los ciento sesenta y dos (162) años de abolición de la esclavización en Colombia y la conmemoración del Día Nacional de la Afrocolombianidad, la Nación colombiana rinde público homenaje, exalta y enaltece la memoria, vida y obra de José Francisco Socarrás, por su aporte a la educación, la medicina, la psicología, la investigación científica, la filosofía, la historia, la política y el periodismo, entre otros.

Artículo 2°. El Gobierno Nacional y el Congreso de la República de Colombia rendirán honores a la memoria de José Francisco Socarrás, en acto especial y protocolario, cuya fecha y hora será programada por la Mesa Directiva del honorable Senado de la República; a donde se trasladará una delegación integrada por los Ministros de Educación, Salud y Cultura, y miembros del honorable Congreso de la República, designados por la Presidencia del Congreso, con invitación especial al señor Presidente de la República. En dicho acto se hará entrega de una copia de la presente ley en letra de estilo a su familia.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional, para que a través del Ministerio de Cultura, publique un libro biográfico de José Francisco Socarrás.

Parágrafo. Un ejemplar del libro será distribuido en todas las bibliotecas públicas del país.

Artículo 4°. Encárguese a la Biblioteca Nacional de Colombia, la recopilación, selección y publicación de la obra del maestro José Francisco Socarrás.

Artículo 5°. Encárguese a la Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC), la producción y emisión de un documental que recoja y exalte la vida y obra del doctor José Francisco Socarrás.

Artículo 6°. Autorícese al Gobierno Nacional, para que a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y Servicios Postales Nacionales S. A., empresa oficial de correos o quien corresponda, ponga en circulación una emisión de serie filatélica, inspirada en José Francisco Socarrás.

Artículo 7°. Créase el premio José Francisco Socarrás al mérito afrocolombiano, en la Educación, la Medicina, la Ciencia, la Cultura y la Política.

Parágrafo. El Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Educación y Cultura, tendrá seis (6) meses contados a partir de la sanción de la presente ley, para expedir el marco normativo reglamentario para la postulación de candidatos y entrega de premio a los nominados, en ceremonia pública, transmitida a través de los canales institucionales.

Artículo 8°. *Programa de becas*. Autorícese al Icetex para crear un programa de becas que se denominará "Becas Francisco Socarrás" para promover estudios superiores en el país y en el exterior de formación para personas afrocolombianas destacadas en los diferentes ámbitos de la vida nacional.

El Icetex reglamentará este programa de becas, durante los 6 meses siguientes a la aprobación de esta ley.

Parágrafo 1°. Los recursos del Fondo provendrán de los aportes que se asignen del Presupuesto General de la Nación e igualmente podrán provenir de donaciones realizadas por personas naturales o jurídicas y organismos de cooperación internacional.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional a través de los Ministerios del Interior, Educación e Icetex, tendrá seis (6) meses contados a partir de la sanción de la presente ley, para expedir el marco normativo reglamentario del Fondo, para la asignación de las becas.

Artículo 9°. Esta ley rige a partir de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 20 de mayo de 2014, al Proyecto de ley número 142 de 2013, por medio de la cual se le rinde un homenaje al doctor José Francisco Socarrás y se crea el premio José Francisco Socarrás al mérito afrocolombiano, en la educación, la medicina, la ciencia, la cultura y la política, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

CARLOS EMIRO BARRIGA
JUAN LOZANO RAMIREZ
Ponente

MARCOS AVIRAMA AVIRAMA
Ponente

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el día 20 de mayo de 2014 según texto propuesto para segundo debate con modificaciones.

GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General

* * *

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 14 DE MAYO DE 2014 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 171 DE 2012 SENADO ACUMULA-DO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 188 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se regula la actividad de buceo y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia DECRETA: CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto regular el ejercicio de la actividad de buceo, establecer los procedimientos y requisitos para otorgar licencias a las personas naturales y jurídicas dedicadas a dicha actividad y establecer las medidas generales de seguridad para su adecuado ejercicio.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará a las personas naturales y jurídicas que realicen la actividad de buceo en el territorio nacional.

Artículo 3°. *Definiciones*. Para efectos de la aplicación de la presente ley se entenderá por:

- 1. Accidente de buceo. Es todo suceso que produzca daño a personas, instalaciones o equipos, directa o indirectamente, relacionado con la práctica de la actividad del buceo.
- 2. Autoridad Marítima Nacional. Es la entidad que a nombre del Estado autoriza, coordina, controla, vigila y determina, entre otras actividades, los requisitos para inscribir y expedir licencias a empresas o instituciones dedicadas a la actividad de buceo, y expide los correspondientes reglamentos. Actualmente está constituida por la Dirección General Marítima (Dimar).
- 3. **Bitácora de buceo**. Es el documento que registra la información correspondiente a cada una de las inmersiones del buzo, debidamente actualizada y refrendada por el buzo líder de cada inmersión de buceo.
- 4. **Botella.** Recipiente a presión para el almacenamiento y transporte de gases a presión.
- 5. **Boya.** Este es un elemento que flota en la superficie y a la que se sujeta un cabo; elemento básico para facilitar las operaciones de buceo en especial con buzos principiantes. La boya de descenso, como su nombre lo indica, se emplea para el descenso en el agua controlando la velocidad.
- 6. **Buceo**. Es el acto por medio del cual el hombre se sumerge en cuerpos de agua, con el fin de desarrollar una actividad industrial, recreativa, deportiva, de investigación científica, militar o policial, e institucional, con o sin ayuda de equipos especiales.
- 7. **Buzo.** Es la persona debidamente certificada para la práctica del buceo, reteniendo la respiración o respirando con ayuda de equipos apropiados, con conocimientos técnicos que lo habilitan para llevar a cabo en forma segura las inmersiones programadas, sometiéndose a un ambiente o medio hiperbárico.
- 8. **Buzo líder.** Es aquella persona experta que es designada por una empresa de buceo como responsable de la actividad en cada inmersión de buceo, independientemente de su finalidad. El buzo líder puede denominarse supervisor, buzo maestro o 'DiveMaster', instructor, etc.
- Buzo Perito. Persona designada por la autoridad, capacitada para la evaluación de procesos, verificación de equipos, operaciones de buceo y evaluación de compañías.
- 10. Cámara de descompresión en la superficie. Recinto a presión destinado a ser ocupado por personas, provisto de medios para regular la diferencia de presión entre el interior y el exterior de la cámara.
- 11. **Campana de buceo.** Cámara de descompresión sumergible, provista de su equipo auxiliar, que se utiliza para trasladar personal de buceo sometido a presión entre el lugar de trabajo y la cámara de descompresión en la superficie.

- 12. **Certificado.** Documento de idoneidad que se presenta sobre el personal, los sistemas, equipos, accesorios, instalaciones y procedimientos.
- 13. Componentes principales del sistema de buceo. La cámara de descompresión en la superficie, la campana de buceo, el sistema de manipulación y las instalaciones de almacenamiento de gas fijas.
- 14. **Conducto umbilical**. El de enlace entre la unidad de apoyo de buceo y la campana de buceo; puede contener cables de vigilancia, de comunicaciones y de suministro de energía y mangueras para el gas respirable y el agua caliente. El elemento de sostén del sistema de izado y arriado puede formar parte del conducto umbilical.
- 15. 'DiveMaster' o Buzo Maestro. Individuo que ha recibido, por entidad competente y avalada por la Autoridad Marítima, entrenamiento para asistir a un instructor en la preparación de estudiantes de buceo recreativo y supervisar actividades de buceo. Para poder realizar dichas actividades, un 'DiveMaster' o Buzo Maestro debe estar actualizado y en estatus activo dentro del registro de buzos de la Autoridad Marítima. Es requisito que se complete un entrenamiento formal en: planeación, manejo y control de actividades de buceo; primeros auxilios, Resucitación Cardio-Pulmonar (RCP) y técnicas de rescate para buceo. Adicionalmente, el 'DiveMaster' o Buzo Maestro debe aprobar un examen escrito en el cual debe demostrar sus conocimientos para este nivel. Para estar en estatus activo debe cumplir con los requerimientos de renovación anual.
- 16. Empresa de Buceo. Son aquellas legalmente constituidas, cuyo objeto social es el buceo en cualquiera de sus clases, las cuales deben contar con los equipos, medios y personal idóneo. Para desarrollar su actividad deberán inscribirse y estar autorizadas mediante licencia expedida por la Dirección General Marítima.
- 17. **Habitáculo**. La parte de la cámara de descompresión en la superficie que está destinada a servir de habitación principal a los buceadores durante las operaciones de buceo y que está equipada para tal fin.
- 18. **Licencia**. Documento expedido por la Autoridad Marítima Nacional que autoriza el funcionamiento de una empresa o institución dedicada a la actividad de buceo, con fines industriales, deportivos, recreativos, científicos o institucionales.
- 19. **Medicina Hiperbárica**. Es la especialidad médica que trata sobre las enfermedades propias del buzo, la prevención de sus accidentes, la fisiología de las presiones y de las mezclas gaseosas y la forma de tratar las enfermedades del buceo.
- 20. **Profundidad**. Para efectos de cálculos en las Tablas de Buceo, se considera la profundidad máxima, aquella que se alcanza durante una inmersión.
- 21. **Profundidad máxima de operación de un sistema de buceo.** La profundidad, expresada en metros de agua de mar equivalente a la presión máxima de operación para la que está proyectado el sistema de buceo.
- 22. **Recipiente a presión.** Receptáculo capaz de soportar una presión interna máxima de trabajo superior o igual a 1 bar.
- 23. **Sistema de buceo.** Toda la instalación y el equipo necesarios para realizar operaciones de buceo utilizando técnicas de traslado bajo presión.

- 24. **Sistema de evacuación.** Sistema mediante el cual cabe evacuar a buceadores bajo presión desde un buque o una estructura flotante hasta un lugar en el que pueda realizarse la descompresión.
- 25. **Sistema fijo**. Sistema de buceo instalado de modo permanente en buques o estructuras flotantes.
- 26. **Sistema de manipulación.** La instalación y el equipo necesarios para izar, arriar y transportar la campana de buceo entre el lugar de trabajo y la cámara de descompresión en la superficie.
- 27. Sistema sustentador de la vida. El suministro de gas, el sistema de gas respirable, el equipo de descompresión, el sistema de regulación ambiental y el equipo, necesarios para proporcionar un medio ambiente seguro a la tripulación de buceo en el interior de la campana de buceo y de la cámara de descompresión en la superficie, considerada toda la gama de presiones y condiciones a que pueda estar expuesta dicha tripulación durante las operaciones de buceo.
- 28. **Sistema temporal.** Sistema de buceo instalado en buques o estructuras flotantes durante un periodo que no exceda de un año.

CAPÍTULO II

De la actividad del buceo

Artículo 4°. Clases de buceo. De acuerdo con la finalidad, se establece la siguiente clasificación:

- 1. Buceo industrial.
- 2. Buceo deportivo.
- 3. Buceo científico.
- 4. Buceo Institucional.
- 5. Buceo Recreativo.
- 6. Buceo militar y policial.

Artículo 5°. Buceo industrial. Es aquella actividad que corresponde a la explotación del buceo con fines comerciales para realizar trabajos de construcción, mantenimiento, soldadura, reparación, inspección, demolición, remoción, recuperación, reparación y salvamento de estructuras naves, aeronaves o artefactos navales, salvamento de especies náufragas, exploración y explotación minera, búsqueda, remodelación, rescate o recuperación de antigüedades náufragas, objetos y sustancias, filmación y fotografía submarina, entre otros.

Artículo 6°. *Buceo deportivo*. Es aquella actividad en la cual se emplean técnicas del buceo para la práctica de actividades deportivas, sin ánimo de lucro, cuyo objeto es la participación en competencias y certámenes deportivos de manera profesional y/o aficionada.

Artículo 7°. *Buceo científico*. Es aquella actividad ejecutada en apoyo de investigaciones de carácter científico, realizada por una institución de derecho público o privado, o por investigadores independientes, cuyo objeto es recolectar muestras o datos y producir un documento científico como soporte directo o indirecto para la toma de decisiones.

Artículo 8°. *Buceo institucional*. Es aquella actividad de buceo realizada por personas pertenecientes a entidades del Estado del orden nacional o local, cuyo fin es el cumplimiento de sus funciones legales.

Artículo 9°. *Buceo recreativo*. Es aquella actividad de inmersión en apnea o con la ayuda de equipos de respiración autónomos o semiautónomos con fines comerciales y turísticos, cuyo único propósito es la contemplación, entretenimiento y diversión.

Artículo 10. *Buceo militar y policial*. Es aquella actividad realizada por personal perteneciente a las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional de Colombia o de países extranjeros, con fines exclusivamente de entrenamiento, defensa y/o seguridad.

Parágrafo. Las actividades realizadas por estos buzos se rigen por las normas y disposiciones de seguridad emanadas del Ministerio de Defensa Nacional, que pueden ser delegadas a la Armada Nacional y la Policía Nacional, según sea el caso, observando en todo momento los estándares internacionales de seguridad.

CAPÍTULO III

De las empresas de buceo

Artículo 11. Inscripción de las empresas de buceo. La Autoridad Marítima Nacional, es la encargada de inscribir, controlar y autorizar a las empresas e instituciones legalmente constituidas que cumplan con los requisitos exigidos para ejercer la actividad de buceo. Así mismo, deberá llevar el registro de dichas empresas, el cual será publicado y actualizado en la página web de la entidad.

Parágrafo 1°. Las empresas e instituciones a que se refiere este artículo serán calificadas por la Autoridad Marítima Nacional, de acuerdo al cumplimiento de los requisitos y récord de seguridad. Aquellas empresas e instituciones que cumplan con excelencia el lleno de los requisitos, recibirán un reconocimiento por parte de la Autoridad Marítima.

Parágrafo 2°. Las calificaciones y el reconocimiento serán reglamentados por la Autoridad Marítima

Artículo 12. Obligatoriedad de la licencia. Para realizar la actividad del buceo deportivo, recreativo, comercial, científico o institucional, se requiere que la empresa o institución correspondiente tenga licencia vigente expedida por la Autoridad Marítima.

Parágrafo. Todos los trámites relacionados con la expedición por primera vez y renovación de la licencia de explotación comercial como empresa de buceo, se debe adelantar por intermedio de la Capitanía de Puerto respectiva, donde estas se encuentren, para el resto del territorio nacional se adelantará ante la Autoridad Marítima Nacional.

Artículo 13. *Vigencia de la licencia*. La licencia como empresa de buceo, tendrá una vigencia no superior a tres (3) años, y antes de cumplirse el plazo de vencimiento se podrá tramitar su renovación.

Artículo 14. *Valor de la licencia*. El valor de la licencia por primera vez y por renovación será determinado por la Autoridad Marítima Nacional, con fundamento en la Ley 1115 de 2006, o norma que la modifique o sustituya.

Artículo 15. Requisitos para inscripción, expedición y renovación de la licencia. Para efectos de inscribir, expedir y renovar la licencia, las sociedades y/o empresas interesadas deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Diligenciar el formato expedido por la Autoridad Marítima.
- 2. Para el caso de empresas, certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, donde indique que dentro del objeto social de la empresa se encuentra contenida la prestación de servicios de buceo conforme a la clasificación esta-

blecida en la presente ley, el cual será consultado por la Dimar en el registro público de manera virtual.

- Presentar manual o catálogo de servicios a prestar y los procedimientos a seguir en casos de emergencia.
- 4. Presentar relación de los equipos y seguridad mínimos requeridos para el tipo de buceo que se va a desarrollar.
 - 5. Presentar relación del personal administrativo.
- 6. Presentar relación del personal operativo, como coordinadores o supervisores de operaciones, 'DiveMaster o Buzo Maestro', instructores, entre otros, vinculado a la empresa o entidad, con sus respectivas certificaciones vigentes como buzos, copia de los contratos laborales y afiliaciones a seguridad social, quienes deben estar adecuadamente capacitados y entrenados en procedimientos y acciones a ser adoptadas, especialmente en casos de emergencia.
- Presentar certificado de inspección inicial, anual o de renovación, según corresponda, de acuerdo a la reglamentación expedida por la Autoridad Marítima.
- 8. Presentar pólizas de garantía de cumplimiento de las normas que regulen y reglamenten la actividad del buceo.
- Presentar póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampare daños ocasionados en el ejercicio de la actividad del buceo.
- 10. Presentar recibo de pago por concepto de expedición de la licencia.
- 11. Cumplir los estándares nacionales e internacionales sobre calidad para las actividades de buceo recreativo.

Parágrafo. El monto y la vigencia de las pólizas establecidas en los numerales 8 y 9 del presente artículo serán establecidos por la Autoridad Marítima Nacional.

Artículo 16. Certificados. Las empresas dedicadas a la actividad del buceo, están obligadas a presentar a la Autoridad Marítima el certificado de inspección de personal, sistemas, equipos, accesorios, instalaciones y procedimientos, cada vez que esta lo requiera. Estos certificados tendrán vigencia de tres (3) años. Toda empresa será objeto de los siguientes reconocimientos y certificaciones:

- 1. Certificación inicial. Toda empresa que a la entrada de vigencia de esta ley realice actividades de buceo, o antes de que entre en servicio por primera vez, deberá obtener su certificación mediante inspección completa y minuciosa a todo el personal, sistemas, equipos, accesorios, instalaciones y procedimientos, constatando que cumple con las disposiciones de la presente ley.
- 2. **Reconocimiento anual**. Realizado dentro del mes anterior o posterior a la fecha en que se cumpla cada año de validez del certificado de seguridad inicial para el sistema de buceo, los accesorios, equipos, instalaciones, procedimientos y personal de la empresa.
- 3. **Renovación**. Realizado dentro del mes anterior a la fecha de terminación de la vigencia de la licencia, mediante la inspección completa y minuciosa a todo el sistema, sus equipos, accesorios, instalaciones y procedimientos, que garanticen la seguridad de los buzos en las respectivas inmersiones de buceo.

Parágrafo 1°. Además de lo anterior, también se podrán llevar a cabo inspecciones extraordinarias, cuando así lo determine la Autoridad Marítima.

Parágrafo 2°. Cada vez que exista una falla en los equipos debido a falta de mantenimiento, operación o por accidente, el certificado pierde su vigencia y una vez reparado se debe solicitar una nueva inspección.

Parágrafo 3°. Los certificados serán realizados por funcionarios de la Dimar, la cual podrá no obstante confiar esta tarea a inspectores o peritos nombrados al efecto, o a organizaciones por ella reconocidas, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos por la Autoridad Marítima. Estos peritos deberán contar con la preparación idónea que garantice el buen desempeño de su labor.

Parágrafo 4°. El valor de los certificados será determinado por la Autoridad Marítima, observando criterios objetivos de mercado.

Artículo 17. *Obligaciones de las empresas de buceo*. Las empresas de buceo debidamente autorizadas, deben cumplir con las siguientes obligaciones:

- 1. Cumplir con las disposiciones contenidas en la presente ley, la legislación marítima vigente y las normas técnicas inherentes a su actividad, así como con las instrucciones y/o recomendaciones de la Autoridad Marítima Nacional, del Capitán de Puerto y de las Unidades de Guardacostas de la jurisdicción.
- 2. Desarrollar su actividad con buzos que posean licencia vigente, exceptuando los cursos de aproximación al buceo o minicursos, donde las personas deberán estar bajo la tutela y responsabilidad del instructor con licencia vigente, por una única vez.
- 3. Realizar el transporte de los buzos, a bordo de las naves que cumplan las normas de seguridad, navegabilidad y demás criterios técnicos específicos dictaminados por la Autoridad Marítima.
 - 4. Cumplir con la legislación nacional vigente.
- 5. Tener vigente la licencia para empresas de buceo, otorgada por la Autoridad Marítima Nacional.
- 6. Cumplir con la legislación laboral vigente, en lo que a contratos individuales o colectivos se refiere.
- 7. Proveer los medios, materiales y la infraestructura necesaria, para que las inmersiones de buceo se desarrollen en forma segura para quienes intervienen en ellas.
- 8. Verificar que los medios, materiales y la infraestructura que proporciona un tercero sean adecuados para la ejecución del trabajo objeto del contrato.
- 9. Solicitar, someterse y facilitar las inspecciones que realice la Autoridad Marítima.
- 10. Contar con los certificados de inspección del material, los cuales deberán estar vigentes ante cualquier requerimiento por parte de la Autoridad Marítima.
- 11. Abstenerse de desarrollar la actividad de buceo en los lugares y condiciones prohibidas por la Autoridad Marítima Nacional, observando siempre que se garantice la seguridad de la vida humana en el medio acuático, la seguridad de las naves y la protección del medio ambiente marino.
- 12. Ayudar y socorrer a cualquier otro buzo o persona que, con ocasión del desarrollo de la actividad, se encuentre en peligro.
- 13. Informar por escrito, oportuna y detalladamente a la Autoridad Marítima sobre cualquier vio-

lación a las normas de la normatividad marítima o siniestro marítimo ocurrido durante el desarrollo de la actividad de buceo o relacionado con ella.

14. Nombrar para cada inmersión un buzo líder.

Parágrafo. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones anteriores se considera como infracción a la normatividad marítima, será objeto de investigación administrativa por parte de la Autoridad Marítima conforme a lo establecido en el Decreto-ley 2324 de 1984, o norma que lo sustituya o modifique, y generará la imposición de las sanciones correspondientes.

CAPÍTULO IV

Condiciones de seguridad

Artículo 18. 'DiveMaster' o buzo maestro. Cada empresa o institución deberá contar con la presencia de 'DiveMasters' o buzos maestros. Cada grupo de buceo debe ir acompañado de un 'DiveMaster' o buzo maestro, quien puede actuar como buzo líder si participa en la inmersión. Si el 'DiveMaster' o buzo maestro permanece en la embarcación, el grupo deberá escoger a otra persona como buzo líder.

Artículo 19. *Obligaciones del buzo líder*. El buzo líder designado por una empresa o institución para una inmersión de buceo, o escogido por el grupo, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- 1. Tener licencia vigente, mediante la cual se acrediten sus conocimientos y experiencia en el buceo a practicar.
- 2. Verificar que los buzos tengan las licencias que les permita ejecutar la actividad correspondiente.
- 3. Planear, organizar y controlar la ejecución de las operaciones de inmersión en el lugar donde se realicen.
- 4. Manejar a su cargo no más del número máximo de buzos permitidos.
- 5. Suspender las labores de los buzos que a su juicio no se encuentren en adecuadas condiciones físicas o anímicas para ejecutar trabajos submarinos, o cuando los recursos, las condiciones ambientales o los equipos o medios no sean adecuados.
- 6. Estar presente en todas las inmersiones que realicen los buzos y llevar una minuta en la que debe anotar la profundidad, tiempos de iniciación y término de cada inmersión, programa de descompresión de cada inmersión, y las actividades desarrolladas y los equipos a utilizar.
- 7. Informar inmediatamente en caso de accidente de buceo a la Capitanía de Puerto correspondiente y a Guardacostas de la Armada Nacional, o a la autoridad competente, por cualquier medio. Posteriormente deberá hacerlo mediante escrito que contenga todos los datos relacionados con el suceso.
- 8. Refrendar la bitácora de buceo correspondiente, cada vez que finalice una inmersión con el fin de certificar las inmersiones realizadas.
- 9. Contar con la capacidad para suspender cualquier tipo de operación a su cargo, evaluar los riesgos de acuerdo a la clase de buceo, profundidad, clima, entre otros, que puedan incidir en el desarrollo de la inmersión, en caso de que las condiciones de seguridad no satisfagan los niveles requeridos y autorizar o negar el ingreso al agua de buzos de cualquier categoría.

Parágrafo 1°. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones anteriores se considerará como infracción a la normatividad marítima, será objeto de investigación administrativa por parte de la Autoridad Marítima conforme a lo establecido en el Decreto-ley 2324 de 1984, o la norma que lo sustituya o modifique, y generará la imposición de las sanciones correspondientes.

Parágrafo 2°. Cuando se vaya a realizar la actividad de buceo de manera independiente, el grupo de buzos deberá acordar quién será el líder.

Artículo 20. Consentimiento informado. La empresa o institución debe informar de forma verbal y escrita al buzo sobre los riesgos de realizar la actividad de buceo. La idoneidad del buzo es responsabilidad conjunta de este y de la empresa o institución. El buzo debe encontrarse en plenitud de condiciones para participar en la inmersión. Si es evidente que el buzo se encuentra bajo la influencia de alcohol o cualquier otra sustancia psicoactiva o que le impida el uso pleno de sus facultades, la empresa o institución debe prohibir la inmersión.

Artículo 21. Aviso de las inmersiones. Antes de la ejecución de las inmersiones de buceo industrial, científico e institucional, se deberá informar a la Capitanía de Puerto del lugar, quien tendrá conocimiento del lugar y hora donde se desarrollará cada inmersión.

Parágrafo 1°. Cuando se trate de la búsqueda, remoción, rescate o recuperación de antigüedades naufragas, requiere de la autorización de la Dirección General Marítima, según lo establecido en la legislación nacional.

Parágrafo 2°. En los casos donde la inmersión se realice para la extracción de minerales y/o hidrocarburos, deberá contarse con licencia de explotación minera y con licencia ambiental, de acuerdo a la normatividad vigente sobre la materia.

Artículo 22. Suspensión de las inmersiones de buceo. Las unidades de la Armada Nacional, Cuerpo de Guardacostas o el Capitán de Puerto podrán suspender las inmersiones de buceo cuando esté en riesgo la seguridad de la vida humana en el mar y de las naves.

Artículo 23. Normas de seguridad. Los equipos y sistemas empleados para la actividad de buceo deben satisfacer las normas de seguridad que determine la Autoridad Marítima Nacional. La operación de estos equipos y/o sistemas, deberá ser respaldada por el correspondiente certificado de inspección de que trata el artículo 16 de la presente ley.

Artículo 24. Responsabilidad ambiental. Las empresas de buceo ejercerán sus actividades de manera responsable con el medio ambiente marino o fluvial, y velarán por su conservación, preservación y aprovechamiento sostenible, so pena de la imposición de las sanciones correspondientes establecidas en la normatividad ambiental, previo procedimiento administrativo de la autoridad competente.

Parágrafo. El Estado propenderá por procedimientos educativos que masifiquen la cultura ambiental y el respeto al medio ambiente por quienes ejerzan actividades de buceo.

Artículo 25. *Registro de buzos*. La Autoridad Marítima Nacional llevará el registro nacional de Buzos, donde indique entre otros datos el tipo de certifica-

ción que posean y la entidad que avala dicha certificación. La Dimar creará un espacio en su página web oficial para permitir este registro.

Artículo 26. Control del buceo. El control del buceo a nivel local corresponde a la Capitanía de Puerto de la jurisdicción, la cual lleva a cabo el control de las empresas o instituciones de buceo y emitirá las instrucciones y/o recomendaciones pertinentes para garantizar la seguridad de la vida humana en el mar. A nivel nacional es ejercido por la Dirección General Marífima.

Artículo 27. *Informe de accidentes de buceo*. En caso de producirse accidentes en inmersiones de buceo en la jurisdicción de la Autoridad Marítima, la empresa, el supervisor, instructor de buceo o los buzos que participen en la inmersión, deberán informar a la Capitanía de Puerto correspondiente, independientemente de las acciones necesarias para brindar la atención médica al personal accidentado.

Parágrafo. La Autoridad Marítima en conjunto con las Secretarías de Salud respectivas, propenderán para que existan los elementos, e instrumentos y personal idóneo para el tratamiento de accidentes del buceo y el Gobierno Nacional fortalecerá la aplicación de la disciplina denominada medicina del buceo.

Artículo 28. *Investigación de accidentes de bu*ceo. En todos los casos de accidentes ocurridos en inmersiones de buceo, la Capitanía de Puerto correspondiente debe adelantar una investigación administrativa, siguiendo el procedimiento establecido por el Decreto número 2324 de 1984 o la norma que lo derogue o modifique, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.

Artículo 29. Seguridad de los buzos. La responsabilidad por la seguridad de la vida humana en el medio acuático, recae en la empresa o institución de buceo y del buzo líder, a cargo de la inmersión.

Parágrafo. Para cumplir con la seguridad de los buzos, además de los certificados de inspección, las empresas capacitarán y evaluarán periódicamente el personal que labore en su respectiva empresa.

Artículo 30. Conducción de la inmersión de buceo. Toda inmersión de buceo debe ser conducida desde una nave, plataforma o lugar adecuado. En trabajos de inspección, reparación o carena de la obra viva de los buques o artefactos navales, es obligatorio el uso de un buque o nave menor con equipo básico de apoyo.

Artículo 31. Utilización de señales. Cuando se ejecuten inmersiones de buceo, independientemente de su propósito o lugar, el Buzo Líder está en la obligación de tomar las medidas pertinentes y necesarias, tales como que todos los equipos de abordo permanezcan asegurados y mantener izada la bandera "ALFA" del Código Internacional de Señales durante la inmersión, o cualquier otra bandera que garantice su visibilidad, hacer uso de las demás banderas, boyas, boyarines y cualquier otra indicación que garantice la señalización de que la actividad se está desarrollando en dicha área específica. Así mismo es responsable de que estas medidas permitan que se conozca en un radio de influencia suficiente que garantice una zona de seguridad al personal de buzos de cualquier tipo de riesgo.

Artículo 32. Autorización sumergibles y hábitat submarinos. Cualquier tipo de vehículo que opere

bajo el agua, ya sea manejado a control remoto u operado desde su interior, deberá contar con la autorización de la Autoridad Marítima y poseer permiso de operación, indicando el propósito específico para el cual va a ser utilizado. Se exceptúan los pequeños propulsores de uso individual en el que el buzo se encuentra por fuera de un habitáculo.

La Autoridad Marítima Nacional determinará las condiciones y medidas de seguridad que deben cumplir los mismos. En cualquier caso, esta autorización debe dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad correspondiente al uso, construcción, comercialización, tenencia y transporte de semisumergibles y sumergibles.

Artículo 33. *Naves de transporte y apoyo*. Las naves utilizadas para el transporte y apoyo de los buzos deberán cumplir con las disposiciones de seguridad vigentes, así como las condiciones de navegabilidad y catalogación establecidas por la Autoridad Marítima Nacional.

Parágrafo. La Autoridad marítima a través de las Capitanías de Puerto será la encargada de verificar la existencia y estado de estos equipos, para lo cual realizará las respectivas inspecciones.

Artículo 34. Exenciones. La Dimar podrá eximir a todo sistema que tenga características de índole innovadora del cumplimiento de cualquiera de las disposiciones de la presente ley de modo que este no dificulte la labor de investigación y desarrollo en torno a tales características. No obstante, el sistema que se halle en ese caso habrá de cumplir con las prescripciones de seguridad que en opinión de la Dimar sean adecuadas para las operaciones a que esté destinado y que por su índole garanticen la seguridad general del sistema. Las exenciones otorgadas se consignarán en el certificado.

Artículo 35. Equivalencias. Cuando la ley estipule la instalación o el emplazamiento en un sistema de un accesorio, material, dispositivo, aparato, elemento o tipo de equipo especiales, o bien la adopción de alguna disposición particular o de un procedimiento o medida cualesquiera, la Dimar podrá permitir otras variedades en el sistema, a condición de que considere que tales variedades resultarán al menos tan eficaces como lo estipulado en la presente ley.

Artículo 36. Certificados extranjeros. Todo sistema de buceo al que se le haya expedido un certificado en virtud de leyes extranjeras y que se encuentre operando en territorio colombiano estará sujeto a la supervisión de los funcionarios debidamente autorizados por la Dimar para verificar que el certificado es válido. Tal certificado será aceptado a menos que haya claros indicios para sospechar que el estado del sistema de buceo o de su equipo no corresponde en lo esencial a los pormenores del certificado. En este caso, el funcionario que realice la supervisión podrá tomar las medidas necesarias para permitir que el sistema sea utilizado temporalmente, sin peligro para los buceadores ni para el personal de abordo. Cuando la supervisión origine una intervención, de la índole que sea, el funcionario que realice aquella informará inmediatamente por escrito al Cónsul o, en ausencia de este, al más próximo representante diplomático del Estado en el que el buque o la estructura flotante estén matriculados, de todas las circunstancias que dieron lugar a que la intervención fuese considerada necesaria.

CAPÍTULO V

Del Buceo Industrial

Artículo 37. Las actividades de buceo industrial en el país podrán ser desarrolladas por el Departamento de Buceo y Salvamento de la Armada Nacional y por las empresas colombianas legalmente constituidas, las cuales a su vez deben emplear como mínimo el 80% de los buzos de nacionalidad colombiana, para cualquier trabajo específico.

Artículo 38. En caso de no existir en el país la capacidad técnica demostrada para la ejecución de un trabajo de buceo, las empresas colombianas podrán contratar estos servicios con empresas extranjeras.

Artículo 39. Cuando se compruebe que en Colombia no hay buzos especializados para realizar un trabajo específico se podrá contratar buzos extranjeros, para lo cual la Dirección General Marítima podrá homologar sus licencias por el período de duración de la labor a realizar.

Artículo 40. Corresponderá a la Autoridad Marítima (Dimar) reglamentar lo relacionado con los sistemas y artefactos que se emplean en la actividad del buceo industrial, de conformidad con los avances tecnológicos que se presenten sobre los mismos, en aras de mantener actualizadas las normas, personas y empresas que se dediquen a este.

CAPÍTULO VI

Del Buceo Recreativo

Artículo 41. *Registro Nacional de Turismo*. Las personas naturales y jurídicas que quieran ofrecer y operar actividades de buceo recreativo en Colombia, tendrán que contar con Registro Nacional de Turismo vigente sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12 de la presente ley.

Artículo 42. Estándares. Para la expedición del Registro Nacional de Turismo la entidad encargada de expedirlo deberá exigir el cumplimiento de los estándares nacionales e internacionales sobre calidad para las actividades del buceo recreativo. El incumplimiento a esta medida conllevará a la revocatoria o negativa del registro nacional de turismo.

Artículo 43. *Suministro de información*. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo informará dos veces al año como mínimo a las autoridades navales y marítimas, las personas o empresas que cuentan con el Registro Nacional de Turismo.

Artículo 44. *Póliza de seguro*. Las personas naturales y jurídicas que desarrollen actividades de buceo recreativo contarán con una póliza de seguro que cubra los siniestros que puedan ocasionarse por el ejercicio de esta actividad.

CAPÍTULO VII

Disposiciones finales y complementarias

Artículo 45. Validez de las certificaciones. Las certificaciones nacionales o extranjeras expedidas a buzos por organismos reconocidos tendrán validez para ejercer la actividad de buceo en Colombia.

Parágrafo. La Autoridad Marítima tiene la responsabilidad de evaluar la seriedad y trayectoria de los organismos que expidieron el certificado. Para que el certificado sea válido debe existir capacidad de comprensión sobre la calidad y habilitación que se certifica. La Autoridad Marítima establecerá el listado de organismos reconocidos nacionales y extranjeros a que se refiere el presente artículo.

Artículo 46. *Transitoriedad para buzos*. Los buzos que actualmente vienen ejerciendo actividades de buceo de manera independiente sin certificaciones, ni licencias, tendrán plazo de un (1) año a partir de la fecha de publicación de la presente ley, para obtener la certificación que lo acredite como buzo.

Artículo 47. *Transitoriedad para empresas de bu*ceo. Dentro del año siguiente a la publicación de la presente ley, las empresas e instituciones de buceo deberán obtener la licencia respectiva, expedida por la Autoridad Marítima.

Artículo 48. *Día Nacional del Buzo*. Estipúlese el tercer sábado del mes de septiembre como el Día Nacional del Buzo, en el cual se exalta la labor de quienes desempeñan esta actividad.

Artículo 49. *Facultad reglamentaria*. La Autoridad Marítima (Dimar), expedirá la reglamentación técnica referente a la actividad del buceo.

Artículo 50. Facultad sancionatoria. El incumplimiento a las obligaciones establecidas en la presente ley, constituirá infracción a normas de marina mercante y será objeto de investigación administrativa e imposición de las sanciones respectivas a cargo de la Dirección General Marítima, conforme a lo establecido en el Decreto-ley 2324 de 1984, o norma que lo modifique o sustituya. Esto, sin perjuicio de la facultad que en materia penal tiene la Fiscalía General de la Nación.

Artículo 51. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 14 de mayo de 2014, al Proyecto de ley número 171 de 2012 Senado acumulado con el Proyecto de ley número 188 de 2012 Senado, *por medio de la cual se regula la actividad de buceo y se dictan otras disposiciones*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

MANUEL ANTONIO VIRGUEZ
Ponente

JUAN LOZANO RAMÍREZ
Ponente

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el día 14 de mayo de 2014 según texto propuesto para segundo debate sin modificaciones.

GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 14 DE MAYO DE 2014 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 187 DE 2012 SENADO, 115 DE 2012 CÁMARA

por la cual se sustituye el contenido del artículo 128 de la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito Terrestre.

El Congreso de la República DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 128 de la Ley 769 de 2002, queda:

Artículo 128. Disposición de los vehículos inmovilizados. Si pasado un (1) año, sin que el propietario o poseedor haya retirado el vehículo de los patios y no haya subsanado la causa que dio origen a la inmovilización y no esté a paz y salvo con la obligación generada por servicios de parqueadero y/o grúa, la autoridad de tránsito respectiva, deberá:

Publicar por una vez en un periódico de amplia circulación nacional y en el territorio de la jurisdicción del respectivo organismo de tránsito, el listado correspondiente de los vehículos inmovilizados desde hace un (1) año como mínimo y que aún no han sido reclamados por el propietario o poseedor, para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación, el propietario y/o poseedor del vehículo se presente a subsanar la causa que dio lugar a la inmovilización y a su vez, cancelar lo adeudado por concepto de servicios de parqueadero y/o grúa y luego se proceda a autorizar la entrega del vehículo.

Vencido este término para reclamar el vehículo, si el propietario o poseedor no han subsanado la obligación por la infracción que dio lugar a la inmovilización y los servicios de parqueadero y/o grúa pendientes, se autoriza al organismo de tránsito para que mediante acto administrativo declare el abandono del vehículo inmovilizado. Acto administrativo que deberá garantizar el derecho a la defensa, conforme a lo establecido en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para tal efecto créese la figura de declaración administrativa de abandono, la cual consiste en: declarar la renuencia del propietario o poseedor de retirar el vehículo del parqueadero y a su vez, asumir la obligación adeudada por concepto de los servicios prestados por concepto de parqueadero y/o grúa con el correspondiente organismo de tránsito que la declare. Siendo así, el organismo de tránsito podrá proceder a la enajenación del vehículo para sustituirlo por su equivalente en dinero.

En el acto administrativo deberá hacerse un recuento del tiempo que ha pasado el vehículo inmovilizado en el parqueadero respectivo y cualquier otra circunstancia que llegue a probar el desinterés del infractor o titular del derecho real de dominio frente al bien y por ende declarar el abandono del mismo. Además, dentro del contenido del acto administrativo se ordenará informar al organismo de tránsito donde se encuentra inscrito el vehículo para que adopte las decisiones necesarias.

En cuanto a la notificación se tendrá en cuenta, que debe hacerse al propietario o poseedor, al titular del derecho real de dominio del vehículo, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa. Cuando se trate de vehículos de servicio público, el acto administrativo de declaración de abandono, también deberá notificarse a la empresa transportadora, por las implicaciones que de la decisión puedan derivarse. En el proceso de cobro coactivo en la cual responderá como deudora solidaria.

Ejecutoriado el acto administrativo que declare el vehículo en abandono, el organismo de tránsito que lo declara, podrá enajenarlo mediante cualquiera de los procedimientos autorizados por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, ya sea por unidad o por lotes, previa tasación del precio unitario de cada vehículo.

Con el objetivo de respetar el derecho de propiedad y dominio, se autoriza al organismo de tránsito correspondiente, para crear una cuenta especial, en una de las entidades financieras que existan en el lugar, donde se consignen los dineros individualizados de cada propietario o poseedor del vehículo producto de la enajenación del bien y de la cual se efectuarán las deducciones a las que esta dio lugar. Los recursos del propietario o poseedor depositados en esta cuenta, podrán ser objeto de embargo vía cobro coactivo y de existir un remanente este debe ser puesto a disposición del dueño del automotor. Los dineros no reclamados serán manejados por la entidad de carácter nacional responsable de la ejecución de la política pública de seguridad vial, su caducidad será de cinco (5) años.

Cuando sobre el vehículo se haya celebrado un contrato de leasing, prenda, renting o arrendamiento sin opción de compra, se le dará al locatario, acreedor prendario o arrendatario el mismo tratamiento que al propietario para que este pueda hacer valer sus derechos en el proceso.

El anterior procedimiento no será aplicado a los vehículos que hayan sido inmovilizados por orden judicial, los cuales seguirán el procedimiento señalado por la ley, caso en el cual la autoridad judicial instructora del proceso respectivo tendrá que asumir el costo del servicio de parqueadero y/o grúa prestado hasta el día que el vehículo sea retirado del parqueadero.

La autoridad administrativa de carácter departamental, municipal o distrital, procederá a estudiar la viabilidad de condonación de las deudas generadas por todo concepto, a fin de sanear la cartera y permitir los traspasos y cancelaciones de las licencias de tránsito en el proceso de declaración administrativa de abandono.

En todo caso los vehículos que presenten alto deterioro o sean inservibles como consecuencia del agua, el sol y otros factores recibidos en los parqueaderos como resultado de choque o infracción, serán enajenados como chatarra, previo dictamen de un perito adscrito al organismo de tránsito respectivo. El producto de la enajenación seguirá el mismo procedimiento del inciso 8° de este artículo.

Parágrafo. Las disposiciones de la presente ley se aplicarán sin perjuicio y en concordancia con lo previsto en la ley 1630 de 2013 en todo lo aplicable en materia fiscal, de tránsito y ambiental.

Artículo 2°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el *Diario Oficial*.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 14 de mayo de 2014, al Proyecto de ley número 187 de 2012 Senado, 115 de 2012 Cámara, por la cual se sustituye el contenido del artículo 128 de la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito Terrestre, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

LUIS FERNANDO DUQUE GARCÍA Ponente El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el día 14 de mayo de 2014 según texto propuesto para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General

* * *

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 27 DE MAYO DE 2014 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 262 DE 2013 SENADO, 099 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se establece la obligación de brindar información transparente a los consumidores de los servicios financieros y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un parágrafo al artículo 9° de la Ley 1328 de 2009.

Parágrafo. En función de lo contemplado en este artículo las entidades vigiladas estarán en la obligación de informar a sus clientes, además de la tasa de interés efectivamente pagada o recibida por estos, el Valor Total Unificado para todos los conceptos, efectivamente pagados o recibidos por el cliente, independientemente de si se trata de operaciones activas o pasivas.

Al cliente potencial se le deberá suministrar, siempre que la naturaleza del producto o servicio lo permita, una proyección del Valor Total Unificado que efectivamente pagaría o recibiría, de manera anticipada a la celebración del contrato. En este caso, el valor total unificado también deberá expresarse en términos porcentuales efectivos anuales. Así mismo, deberá tener la misma publicidad que la tasa de interés relacionada con el producto o servicio ofrecido.

El Valor Total Unificado de que trata el presente parágrafo, estará expresado en términos porcentuales efectivos anuales para el horizonte de vida del producto y su resultante en pesos para el periodo reportado e incluirá todos los conceptos efectivamente pagados o recibidos por el cliente, independientemente de si se trata de operaciones activas o pasivas, siempre que la naturaleza del producto o servicio lo permita, incluyendo intereses, seguros, gastos, contribuciones, erogaciones, comisiones e impuestos y demás.

Dentro del valor total unificado, deberá diferenciarse el componente correspondiente a la tasa de interés efectivamente pagada o recibida.

En un plazo no mayor a noventa (90) días el Gobierno Nacional reglamentará la forma y periodicidad en la que las entidades vigiladas deben brindar la información que trata este parágrafo.

Artículo 2°. Las administradoras de fondos de pensiones del régimen de ahorro individual tendrán la obligación de poner a disposición de sus afiliados a través de los distintos canales que dispongan las administradoras y, trimestralmente, a través de extractos que serán enviados al afiliado por el medio que este escoja, la siguiente información:

- a) Capital neto ahorrado;
- b) Monto de los intereses devengados por ese capital durante el tiempo que se informa;
- c) Las cotizaciones recibidas durante el periodo de corte del extracto;

d) El monto deducido por el valor de todas y cada una de las comisiones que cobra la sociedad administradora, indicando el valor de cada comisión y porcentaje respectivo. Así como el monto de las demás deducciones realizadas, de acuerdo con la normatividad vigente;

e) Saldo final neto después de efectuar las deducciones, así como la información que para el efecto determine la Superintendencia Financiera de Colombia.

El afiliado podrá solicitar una proyección de su expectativa pensional a la Administradora en la que se encuentre afiliado. Para ello suministrará a la administradora respectiva la información adicional que requiera sobre su situación familiar y beneficiarios, entre otros factores necesarios para la estimación. La proyección de la expectativa pensional se calculará con base en las normas legales existentes. El afiliado tiene derecho a contar con asesoría personalizada para este efecto.

En el caso del Régimen de Prima Media, Colpensiones, o quien haga sus veces, deberá poner a disposición de sus afiliados a través de los distintos canales que disponga y, trimestralmente, a través de extractos que serán enviados al afiliado por el medio que este escoja, la siguiente información:

- a) El número de semanas que faltan por cotizar para acceder al derecho de pensión;
 - b) Las deducciones efectuadas;
- c) Las cotizaciones recibidas durante el periodo de corte del extracto;
- d) El ingreso base de cotización de los aportes efectuados en los últimos seis meses;
- e) La información que determine la Superintendencia Financiera de Colombia.

Parágrafo 1°. Adicionar un inciso 2° al artículo 9° de la Ley 1328 de 2009, que regula el contenido mínimo de la información al consumidor financiero, cuyo texto es el siguiente:

En desarrollo de lo anterior, las Administradoras del Sistema General de Pensiones deberán garantizar que los clientes que quieran trasladarse entre regímenes pensionales, reciban asesoría de representantes de ambos regímenes, como condición previa para que proceda el traslado entre regímenes. Lo anterior de conformidad con las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.

Parágrafo 2°. En un plazo no mayor a sesenta (60) días el Gobierno Nacional, reglamentará la forma en que se deberán efectuar los cálculos de que trata este artículo. De los respectivos proyectos de decreto se informará a las Comisiones Económicas Terceras del Congreso.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 27 de mayo de 2014, al Proyecto de ley número 262 de 2013 Senado, 099 de 2012 Cámara, por medio de la cual se establece la obligación de brindar información transparente a los consumidores de los servicios financieros y se dictan otras disposiciones" y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

GERMAN VILLEGAS VILLEGAS

Ponente

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el día 27 de mayo de 2014 según texto propuesto para segundo debate con modificaciones.

REGORIO ELJACH PACHECO

cretario General

CONTENIDO

Gaceta número 238 - Jueves, 29 de mayo de 2014 SENADO DE LA REPÚBLICA PONENCIAS

Págs

Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 190 de 2014 Senado, por medio de la cual la Nación rinde honores a la memoria del nobel colombiano Gabriel García Márquez un homenaje nacional al alcance de los niños...........

1

Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate en Comisión Segunda al Proyecto de ley número 123 de 2013 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia al Sesquicentenario del Natalicio del compositor Pedro Morales Pino 1863-2013, honra la memoria y se dictan otras disposiciones......

7

TEXTOS APROBADOS EN PLENARIA

11

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 14 de mayo de 2014 al Proyecto de ley número 113 de 2013 Senado, 207 de 2012 Cámara por medio de la cual se crea el Fondo de Fomento Parafiscal Fiquero, se establecen normas para el recaudo y administración de la Cuota de Fomento Fiquero y se dictan otras disposiciones......

12

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 27 de mayo de 2014 al Proyecto de ley número 133 de 2013 Senado, por medio de la cual se dictan medidas para combatir los grupos criminales armados y organizados dentro del territorio nacional

14

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 20 de mayo de 2014 al Proyecto de ley número 142 de 2013 Senado, por medio de la cual se le rinde un homenaje al doctor José Francisco Socarrás y se crea el premio José Francisco Socarrás al mérito afrocolombiano, en la educación, la medicina, la ciencia, la cultura y la política.......

1.5

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 14 de mayo de 2014 al Proyecto de ley número 171 de 2012 Senado acumulado con el Proyecto de ley número 188 de 2012 Senado, por medio de la cual se regula la actividad de buceo y se dictan otras disposiciones......

16

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 14 de mayo de 2014 al Proyecto de ley número 187 de 2012 Senado, 115 de 2012 Cámara, por la cual se sustituye el contenido del artículo 128 de la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito Terrestre.....

22

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la república el día 27 de mayo de 2014 al Proyecto de ley número 262 de 2013 Senado, 099 de 2012 Cámara, por medio de la cual se establece la obligación de brindar información transparente a los consumidores de los servicios financieros y se dictan otras disposiciones......

23